



Propiedad Intelectual N° 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa

REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:.....Ing° Carlos Alberto **VERNA**
Vice-Gobernador:.....Dr. Mariano Alberto **FERNÁNDEZ**
Ministro de Gobierno y Justicia:.....Abg. Daniel Pablo **BENSUSAN**
Ministro de Seguridad:.....Dr. Juan Carlos **TIERNO**
Ministro de Desarrollo Social:.....AS. Soc. Fernanda Estefanía **ALONSO**
Ministro de Salud:.....Dr. Rubén Oscar **OJUEZ**
Ministro de Educación:.....Prof. María Cristina **GARELLO**
Ministro de la Producción:.....Dr. Ricardo Horacio **MORALEJO**
Ministro de Desarrollo Territorial:.....Prof. Carlos Martín **BORTHIRY**
Ministro de Hacienda y Finanzas:.....C.P.N. Ernesto Osvaldo **FRANCO**
Ministro de Obras y Servicios Públicos:.....Ing. Julio Néstor **BARGERÓ**
Secretario General de la Gobernación:.....Ing. Juan Ramón **GARAY**
Secretario de Derechos Humanos:.....Antonio **CURCIARELLO**
Secretario de Asuntos Municipales:.....Sr. Rodolfo **CALVO**
Secretario Recursos Hídricos:.....Sr. Javier Fernando **SCHLEGEL**
Secretario de Cultura.....Sra. Adriana Lis **MAGGIO**
Secretaria de la Mujer.....Sra. Liliana Vanesa **ROBLEDO**
Fiscal de Estado:.....Dr. José Alejandro **VANINI**
Asesor Letrado de Gobierno:.....Dr. Alejandro Fabián **GIGENA**

AÑO LIX - Nº 3275
Telefax: 02954-436323

Dirección: Sarmiento 335
www.lapampa.gov.ar

SANTA ROSA, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017
boletinoficial@lapampa.gov.ar

SEPARATA BOLETÍN OFICIAL N° 3275

CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPAL DE REALICÓ

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE REALICÓ

Realicó, 14 de septiembre de 2017

ORDENANZA**VISTO:**

La necesidad de contar con una normativa unificada en materia de Contravenciones y Faltas en nuestra localidad; y

CONSIDERANDO:

Que ha sido aprobada mediante Ordenanza 52/2009, la Creación del Juzgado Municipal de Faltas de Realicó;

Que la forma de llevar eficazmente y de manera operativa la función del Juzgado Municipal de Faltas, es contando con una normativa y un procedimiento unificado;

Que el Concejo Deliberante, está facultado según lo previsto en el artículo 36 inc. 33 de la ley 1597 par el dictado del Código de Faltas y las normas procedimentales correspondientes:

POR ELLO:**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE REALICÓ
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:**

ARTÍCULO 1°: Apruébese el Código Municipal de Faltas de Realicó que como Anexo I forma parte de la presente Ordenanza;

ARTÍCULO 2°: El Código Municipal de Faltas de Realicó entrará en vigencia a partir del octavo día posterior a su publicación;

ARTÍCULO 3°: Publíquese el texto del Código Municipal de Faltas de Realicó en el Boletín Oficial de la Provincia;

ARTÍCULO 4°: Deróguense el Código Municipal de Faltas vigente sancionado mediante la Ordenanza N° 53/09, el título decimo primero de la Ordenanza Tarifaria vigente y todas las disposiciones municipales en cuanto se opongan a las normas del presente.-

ARTÍCULO 5°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

ORDENANZA N° 29/2017**ACTA N° 2131**

Presidente Claudio Gabriel GAREIS – Secretario Federico L. BERTONE – H.C.D.

CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPAL DE REALICÓ**LIBRO I****PARTE GENERAL****TÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN****Capítulo I: DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1: Este Código regirá el juzgamiento de las faltas y contravenciones a las Normas y/u Ordenanzas municipales, dictadas en el ejercicio del "Poder de Policía" municipal y en los casos de leyes nacionales o provinciales cuya aplicación corresponda a este Municipio de Realicó, siempre que en ellas no se prevea un procedimiento o penalidad propia. No se aplica a los efectos de juzgar las infracciones al régimen tributario y/o disciplinario y a las faltas contractuales.-

ARTÍCULO 2: El presente Código será de aplicación para juzgar las faltas cometidas dentro del Ejido Municipal de Realicó y de las rutas, calles o caminos que se ubiquen dentro de su ejido y a las que produzcan sus efectos en él. Se entiende por ejido municipal.

ARTÍCULO 3: PRINCIPIOS GENERALES.- Son aplicables al juzgamiento de faltas los siguientes principios:

a) Los términos "falta", "contravención", "trasgresión" e "infracción" serán usados indistintamente en este Código.

b) Ningún juicio de faltas o contravención puede ser iniciado sin imputación o comprobación de actos u omisiones calificadas como tales por una disposición legal dictada con anterioridad al hecho u omisión.

c) En caso de duda debe estarse a lo que resulte más favorable al infractor.

d) No podrá aplicarse ninguna ley en forma análoga distinta a la que rige el caso, ni crearse nuevas faltas o sanciones que no estén contempladas en este Código, salvo aquellas que fueren debidamente sancionadas por el Concejo Deliberante.

e) Nadie puede ser condenado sino una sola vez por el mismo hecho, ni considerado culpable mientras una sentencia firme del Juez de Faltas no lo declare tal.

f) Para la imputabilidad de las contravenciones, el obrar culposo es suficiente fundamento, excepto que expresamente se requiera dolo en la comisión de falta.

g) El error o ignorancia de hecho, no imputables, excluyen la culpabilidad. No la excluyen el error o la ignorancia de derecho.

h) TENTATIVA: La mera tentativa no es susceptible de sanción.

i) PARTICIPACIÓN: Las sanciones son igualmente aplicables a todos los que intervinieren en la comisión de una falta, que a su vez serán responsables solidarios en caso de condena pecuniaria. Tal participación puede ser como autor, cómplice o toda otra forma de participación.

ARTÍCULO 4: SUPLETORIEDAD.- Son aplicables al juzgamiento de las faltas en forma subsidiaria, siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas por este Código, las disposiciones generales del Código Procesal y Penal de la Provincia de La Pampa.

ARTÍCULO 5: PERSONAS JURÍDICAS.- Las personas de existencia ideal, sean públicas o privadas, podrán ser responsabilizadas por las contravenciones que cometan sus agentes, administradores, gerentes, directores o personal en relación de dependencia o personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio o bajo su vigilancia, se haya invocado o no dicha relación, sin perjuicio de la responsabilidad de sus autores materiales, o en su caso la solidaridad en la sanción.-

ARTÍCULO 6: EXTRACTIVIDAD DE LA LEY MÁS BENIGNA.-

Si la ley vigente al momento de cometerse la contravención fuere distinta de la que exista al pronunciarse la decisión judicial, se aplicará la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más favorable, la pena se limitará a la establecida por esta última. En todos los casos, los efectos de la ley operan de pleno derecho.-

Capítulo II. DE LAS PENAS.

ARTÍCULO 7.- Sanciones principales:

1. Multa
2. Inhabilitación
3. Clausura
4. Decomiso
5. Demolición

Sanciones sustitutivas:

6. Amonestación
7. Obligación de realizar trabajos comunitarios

ARTÍCULO 8: Las sanciones serán impuestas separada o conjuntamente, y serán graduadas en cada caso según las circunstancias, especie, medida y gravedad de las contravenciones. Se tendrá en cuenta, asimismo, las circunstancias del hecho y las condiciones personales y antecedentes del contraventor. Se evaluará la peligrosidad revelada por el

infractor, su capacidad económica, el riesgo corrido por las personas o los bienes y toda situación que contribuya a asegurar la equidad de la decisión. Cuando mediaren circunstancias que hicieran excesiva la pena mínima aplicable y el imputado fuera primario, podrá imponerse una sanción menor.

ARTÍCULO 9: SUSTITUCIÓN.- Las penas de amonestación y trabajos comunitarios, solo podrán aplicarse como sustitutivas de multa y siempre que el infractor fuera primario.

ARTÍCULO 10: MULTA-UNIDAD DE MEDIDA ECONÓMICA.-

La pena de multa, es una sanción pecuniaria a obrar por el accionar u omisión del hecho ilícito que se le imputa y obliga a pagar una suma de dinero a la localidad hasta el máximo que en cada caso se establezca en este Código.

La pena de multa se establecerá en Unidades Fijas (UF) y su máximo legal no podrá exceder de diez mil unidades fijas, salvo las fijadas en el Código Alimentario Argentino. El equivalente de la unidad fija es de un litro de nafta de mayor octanaje, tomando como parámetro el valor de la venta al público establecido por estación de servicio de bandera YPF, y se convertirá en moneda de curso legal al momento del pago efectivo o imposición de la multa por sentencia firme. La referencia a tener en cuenta se establecerá el primer día hábil de cada mes y regirá para ese mes completo.

El Titular del Juzgado de Faltas Municipal está facultado a reducir hasta el 50 % del costo de la multa cuando el infractor se presente a pagar de forma espontánea dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatos posteriores de la fecha de que fuera labrada el acta de contravención.-

Los gastos administrativos y/o judiciales que se generen por multas, estarán exclusivamente a cargo del infractor.

ARTÍCULO 11: PAGO VOLUNTARIO.- Las sanciones de multa por infracciones que se establecen en este Código, podrán ser abonadas voluntariamente. Asimismo podrá, a criterio del Juez, pactarse una reducción de hasta el cincuenta por ciento (50 %) del valor total de la multa, cuando las circunstancias así lo justificaren y cuando el infractor no tuviere antecedentes previos.

ARTÍCULO 12: INHABILITACIÓN.- La inhabilitación importa la suspensión transitoria, o la cancelación definitiva del permiso otorgado por la Municipalidad para el ejercicio de una cierta actividad. La suspensión durará el tiempo establecido por el Juez de Faltas, pero no será dejada sin efecto hasta tanto el infractor cumplimente todas las Ordenanzas y normas municipales atinentes a su actividad.

ARTÍCULO 13: INHABILITACIÓN. TIPOS.- La pena de inhabilitación importa la suspensión o cancelación, según el caso del permiso concedido para el ejercicio de la actividad en infracción. Podrá ser temporaria hasta ciento ochenta (180) días, y recaerá sobre un empleo, profesión, servicio o actividad, incluyendo dicha sanción, en caso de corresponder, la inhabilitación para conducir vehículos de cualquier tipo y/o la inhabilitación para circular en los mismos.

ARTÍCULO 14: CLAUSURA. TIPOS. PENAS.- La pena de clausura, importa el cierre total o parcial del establecimiento o instalación industrial o comercial, obra, locales de distinto tipo, o vivienda en infracción y/o cese de actividades consiguientes, donde se hubieren cometido infracciones por parte de o consentidas por sus responsables. Podrá ser temporaria hasta noventa (90) días o sin término hasta tanto se subsanen las causas que la motivaron. En situaciones extremas, la clausura puede ser definitiva.

Puede imponerse la sanción de clausura sobre artefactos o instalaciones de uso público o semi público que se encuentren en infracción a las normas vigentes.

ARTÍCULO 15: La pena accesoria de clausura ha de decretarse en la sentencia y deberá ser fundada. Las razones a invocarse podrán ser de salubridad, moralidad, higiene o incumplimiento de las reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 16: DURACIÓN DE LA CLAUSURA. PROCEDIMIENTO.- La pena de clausura comportará el cierre compulsivo del comercio por medio del personal que al efecto designe el Juzgado Municipal de Faltas, pudiendo solicitarse en su caso el auxilio de la Policía Provincial. Durará el tiempo establecido en la sentencia, o en su caso hasta que cesen las causas que motivaron la clausura.

ARTÍCULO 17: SUSPENSIÓN PROVISIONAL.- Podrá disponerse el levantamiento provisional de una clausura cuando las circunstancias lo hicieron aconsejable para posibilitar subsanar la infracción, y a ese solo efecto.

ARTÍCULO 18: PROHIBICIÓN DE REANUDAR LA ACTIVIDAD.- La clausura total de un comercio o local importa la prohibición de reanudar la misma actividad en otro recinto.

ARTÍCULO 19: DEMOLICIÓN.- La demolición consistirá en la destrucción total de la obra efectuada en contravención, sin permiso o cuando constituya un peligro público. La misma será llevada adelante por el Municipio, y los gastos que demande la medida serán soportados por el condenado, salvo cuando se comprobare que la obra fue construida de buena fe, en este caso la demolición será realizada por el infractor, quedando los materiales para sí.

ARTÍCULO 20: DECOMISO.- La sanción de decomiso acarrea la pérdida de la cosa mueble o semoviente con la que se comete la infracción, salvo que se demuestre que pertenece a un tercero totalmente ajeno a la situación o exista disposición expresa en contrario.

En caso de que los elementos retenidos sean vehículos, previo a su devolución al titular, deberá acreditarse ante el Juez de Faltas Municipal, la condición de titular del mismo, la colocación de los elementos faltantes o el reemplazo de los elementos antirreglamentarios que hayan dado origen a la infracción.

Procederá la venta directa o en remate público de los bienes que hayan sido decomisados y que se encuentren depositados en los predios o dependencias de la comuna, por un período mayor a ciento ochenta (180) días, desde la fecha de la retención, sin que hayan sido reclamados por sus titulares o quienes tengan derecho a su rescate.

Las cosas decomisadas deben ser puestas a disposición de la municipalidad cuando sean aprovechables, las que podrán ser donadas con fines sociales y humanitarios. En estos casos la entrega se hará mediante acta que se agregará al

expediente donde fue ordenado. En caso contrario, o cuando presente peligro su utilización, el Juez ordena su destrucción o inutilización.

La pena accesoria de decomiso deberá ser declarada en la sentencia.

ARTÍCULO 21: AMONESTACIÓN.- La sanción de amonestación consiste en un llamado de atención efectuado por el Juez al infractor, el reproche público y la invitación a no reiterar las conductas reprobadas. De todo se dejará constancia en el expediente iniciado a consecuencia de la infracción y se concederá por única vez y a un infractor primario.

ARTÍCULO 22: TRABAJOS COMUNITARIOS.- La realización de trabajos comunitarios se podrá imponer cuando sea útil para reparar o restaurar el daño causado por la infracción. Se prestarán en establecimientos o instituciones de bien público, estatales o privadas, salvo juzgados y dependencias judiciales. Deberá realizarse en horario y/o día no laborables, salvo que el infractor acepte otra condición. El día de trabajo será de tres (3) horas y se fijará con antelación y de común acuerdo el lugar y el horario atendiendo las circunstancias personales del contraventor.

ARTÍCULO 23: Establécese como MEDIDA CAUTELAR, la retención preventiva de motocicletas, scooters, ciclomotores y/o similares, cuando:

A) Conductor y/o acompañante circularen sin casco de seguridad colocado.

B) No tuvieran aparato reductor de ruido de los gases de escape, o el mismo funcionase dificultosamente, provocando ruidos molestos.

C) Careciesen parcial o totalmente de luces.

D) No se demostrare la propiedad ó la posesión legítima o autorización del propietario para conducirlos.

E) Sean conducidos por personas no habilitadas para estos vehículos, inhabilitada ó con habilitación suspendida.

F) No posean documentación de Patentes, ni de Seguro Obligatorio en vigencia.

G) Circulen realizando maniobras peligrosas y/o aceleración brusca, y alta velocidad.

ARTÍCULO 24: Para la recuperación del vehículo, el propietario y/o poseedor Legítimo de la unidad vehicular deberá presentarse ante la autoridad interviniente, acreditando:

1.- Documento de Identidad y licencia de conducir habilitante.-

2.- Tarjeta de Identificación Vehicular o acreditar la posesión legítima del mismo.

3.- Para cada caso particular de lo establecido en el Artículo precedente, deberá cumplimentar lo siguiente:

- Para el Inciso a. presentarse con el casco protector.

- Para el Inciso b. y c. proceder a la reparación de los defectos del vehículo en el sitio donde se encuentre depositado, en forma personal o con mecánico autorizado por el propietario y/o poseedor legítimo.

- En los casos del inciso f. deberá presentar documentación que acredite Inscripción y Pago de Patentes, y constancia del Seguro Obligatorio en vigencia.-

4.- Haber abonado gastos de traslado, guarda y estadía en depósito, los cuales se determinan en la Ordenanza Tarifaria vigente. Desde el momento que el vehículo secuestrado ingresa al depósito, se le dan 180 días (6 meses) para depositar el monto de la multa. Vencido dicho plazo el vehículo podrá ser retirado de los cuidados y beneficios del depósito municipal y actuarse conforme artículo 20 del presente código de faltas.

La autoridad interviniente podrá de acuerdo a las circunstancias del caso, suspender total o parcialmente la aplicación de lo previsto sobre guarda y estadía en depósito

ARTÍCULO 25: Ante toda otra situación que surja, y no se encuentre comprendida en las causales para efectuar la retención preventiva, el agente de control deberá intervenir primeramente haciendo cesar inmediatamente la infracción, o labrando la correspondiente Acta de Comprobación, o ambas cosas simultáneamente, según correspondiere.

ARTÍCULO 26: El plazo máximo de retención en depósito no excederá de un (1) año. Todos los vehículos retenidos con su plazo máximo vencido serán puestos a disposición del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 27: Se dispondrá el decomiso de los elementos idóneos para Cometer la infracción.-

Capítulo III. APLICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES:

ARTÍCULO 28: MENORES.- Los menores, definidos por el artículo 25 del Código Civil y Comercial de la Nación, pueden ser juzgados y sancionados conforme a este Código.

No son punibles los menores de 13 años. Si el menor presentare problemas graves de conducta o estuviere moral o materialmente abandonado, se comunicará al Departamento de Acción Social de la Municipalidad. Cuando menores de entre 13 y 18 años intervengan en infracciones a este Código, se pedirá informe socio ambiental por intermedio de la Secretaria de Acción Social e informe a la escuela que concurre o concurría el menor.-

ARTÍCULO 29: REGLAS DE APLICACIÓN PARA LOS MENORES ADOLESCENTES.- Se aplican a los menores adolescentes las reglas comunes a todos los infractores, excepto lo que se indica a continuación:

a) Las multas serán ejecutables en término sobre bienes o rentas propias del menor. En caso de tener un único ingreso proveniente de trabajo en relación de dependencia, podrá embargarse hasta el veinte por ciento (20%) del sueldo, aguinaldo y accesorios.

b) De carecer el menor de bienes o rentas propios, las multas serán ejecutables sobre bienes del padre o la madre, de conformidad con lo establecido por los artículos 1754 y concordantes del Código Civil y Comercial, o en su caso, sobre bienes de los tutores o curadores.

c) Los menores emancipados serán considerados, a todos los efectos derivados de la aplicación de este Código, como mayores de edad.

ARTÍCULO 30: REPRESENTANTES O DEPENDIENTES.- Las personas físicas o jurídicas responden solidariamente por el pago de las multas establecidas como sanción para las infracciones cometidas por sus representantes o dependientes o por quien o quienes actúen en su nombre, bajo su amparo o con su autorización, sin que ello implique infringir la norma establecida por el artículo 3 inciso e) de este Código.

ARTÍCULO 31: SOLIDARIDAD POR BENEFICIO.- Las personas físicas o jurídicas responden solidariamente por el pago de las multas establecidas como sanción para las infracciones cometidas por quien o quienes actúen en beneficio de ellas, si hubieren tomado conocimiento de su accionar, aun cuando no hubiesen actuado en su nombre, bajo su amparo o con su autorización.

ARTÍCULO 32: RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO EN FALTA DE TRANSITO.- Cuando el autor de una infracción de tránsito no es identificado, responde por la falta el titular registral del vehículo, excepto que acredite haberlo enajenado mediante la presentación de la denuncia de venta efectuada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, o haber cedido su tenencia o custodia, en cuyo caso está obligado a identificar fehacientemente al responsable y a presentarse junto al presunto infractor.

Por las faltas a las normas de la circulación de tránsito son responsables los conductores de los vehículos, sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido en los artículos 30 y 31 de la obligación de las personas jurídicas o los empleadores de individualizar fehacientemente a los/as conductores/as a solicitud del juzgador o autoridad administrativa.

ARTÍCULO 33: APLICACIÓN CONJUNTA Y/O ALTERNATIVA.- La condena única que establece el inciso e) del artículo 3 de este Código, es compatible con la aplicación conjunta o alternativa de más de una sanción por el mismo hecho, de conformidad con lo que para cada infracción establezcan las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 34: CONCURSO IDEAL DE FALTAS.- Cuando un mismo hecho quede comprendido en más de un tipo de falta descripto, corresponde la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y máximo, prevista para las faltas computables. Si además, alguna de las faltas previera la imposición de decomiso, clausura o inhabilitación, el Juez de Faltas, debe resolver sobre su imposición.

ARTÍCULO 35: REDUCCIÓN DE PENAS. EXCEPCIÓN.- Cuando el infractor no registrara antecedentes, la pena o penas podrán reducirse por el Juez de Faltas por debajo de los mínimos legales o ser perdonadas, excepto si se tratare de adulteración o falsificación de las condiciones bromatológicas de alimentos destinados al consumo humano.

ARTÍCULO 36: SUSPENSIÓN DEL JUICIO. EFECTOS.- Cuando una infracción fuere susceptible de ser corregida, el Juez intimará al contraventor a que lo haga dentro del plazo que se le fije, suspendiendo el juicio hasta el vencimiento del término. Si lo hiciere, sin perjuicio del pago de la multa que correspondiera se tendrá por no cometida la falta a los efectos de la reincidencia.

ARTÍCULO 37: CONDENA EN SUSPENSO.- En los casos de primera condena, en las penas de multa, el juez podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un año, el condenado cometiere una nueva contravención de la misma especie, deberá cumplir efectivamente la condena en suspenso, además de la que correspondiere por la nueva contravención cometida.

ARTÍCULO 38: INCUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN.- Si el condenado no abonare la multa impuesta dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada la sentencia definitiva, el Juez remitirá las actuaciones al Departamento Ejecutivo, o en su caso, dispondrá la conversión de aquella en la realización de trabajos comunitarios en dependencias públicas por el tiempo que prudencialmente fije el Juez de Faltas, el que deberá dejarse sin efecto al momento de materializarse el pago.

Capítulo IV. REINCIDENCIA Y CONCURSO DE FALTAS:

ARTÍCULO 39: CONCEPTO.- Son reincidentes quienes, dentro del año posterior a la fecha en que quede firme una condena por faltas, cometieren otra u otras.

ARTÍCULO 40: PRINCIPIO GENERAL.- La aplicación excepcional del artículo 35 de este Código, no obsta a la posterior declaración de reincidencia.

ARTÍCULO 41: EXTINCIÓN.- El transcurso de dos años con posterioridad a una declaración de reincidencia, sin que en dicho lapso, el infractor cometa faltas, extingue los efectos de la misma.

ARTÍCULO 42: CÓMPUTO.- En caso de reincidencia, la pena se graduará entre el doble del mínimo y el doble del máximo establecidos para la infracción de que se trate.

ARTÍCULO 43: PLURALIDAD DE FALTAS. ESPECIES DE PENA. CÓMPUTOS.- Cuando concurren varias faltas independientes reprimidas con la misma especie de penas, la sanción a aplicarse tendrá como máximo, el mayor de todas ellas, y como mínimo, el mínimo mayor. Si las penas fueren de diferente especie se aplicarán conjuntamente.

Capítulo V. REGISTRO DE ANTECEDENTES:

ARTÍCULO 44: PROCEDIMIENTO.- Las sentencias se anotarán en el Registro de Antecedentes. Antes de dictar sentencia se requerirá dicha información al Registro. Los registros se cancelarán a los cuatro (4) años de la fecha de la sentencia sin que el contraventor hubiese cometido una nueva contravención.

ARTÍCULO 45- REGISTRO DE ANTECEDENTES.- Los pagos voluntarios, las condenas y actos de rebeldía se anotan en el Registro de Antecedentes de Faltas, quedando registrados durante cuatro años calendario. Transcurrido ese plazo los datos se cancelan automáticamente. Antes de dictar sentencia, el Juez debe tomar conocimiento de la información sobre la existencia de pagos voluntarios, condenas y rebeldías del imputado.

ARTÍCULO 46.- Créase el Registro de Antecedentes de Tránsito de la localidad de Realicó, en el ámbito del Poder Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 47.- El Registro de Antecedentes de Tránsito coordina su actividad con el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (REPAT) y con cualquier otro organismo y/o repartición nacional y/o provincial que se creen en el futuro.

ARTÍCULO 48.- El Registro de Antecedentes de Tránsito contiene toda la información relativa a los pagos voluntarios, condenas, actos de rebeldía y demás información referente a cada infractor.

ARTÍCULO 49.- La autoridad encargada de la habilitación de conductores, en forma previa a todo trámite, debe verificar los antecedentes del solicitante en el Registro de Antecedentes de Tránsito, de la localidad.

Capítulo VI: EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES Y PENAS:

ARTÍCULO 50: EXTINCIÓN.- Las acciones y las penas se extinguen:

- a) Por muerte del infractor o condenado
- b) Por prescripción
- c) Por el pago voluntario en cualquier estado del juicio, de la multa para la falta reprimida exclusivamente con esa pena,
- d) Por el pago voluntario de la multa, excepto en este último caso cuando se haya vencido la primera citación, o la estipule el mismo Código.

ARTÍCULO 51: PRESCRIPCIÓN.- La acción prescribe a los dos (2) años de cometida la falta. La pena prescribe a los cinco (5) años, contado desde la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena si ésta hubiere comenzado a cumplirse.

ARTÍCULO 52: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.- La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta, por intimación fehaciente o por la interposición de acción ejecutiva.

Capítulo VII: EJERCICIO DE LA PENA:

ARTÍCULO 53: INSTANCIA PÚBLICA.- La acción es pública, debiendo la autoridad proceder de oficio.

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I: DE LAS MULTAS POR CONTRAVENCIONES

ARTÍCULO 54: Se penan en este título las contravenciones de distintas índole que a continuación, por capítulo, se detallan y conforme a los montos que en la presente se establecen:

- I) CONTRAVENCIONES CONTRA AUTORIDAD COMUNAL, ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS
- II) CONTRAVENCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL, LIBERTAD INDIVIDUAL Y SENTIMIENTOS INDIVIDUALES. MENORES DE EDAD
- III) CONTRAVENCIONES CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE. CONTRAVENCIONES BROMATOLÓGICAS
- IV) CONTRAVENCIONES VINCULADAS A LOS ANIMALES
- V) CONTRAVENCIONES VINCULADAS AL CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES.
- VI) CONTRAVENCIONES CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.
- VII) FALTAS CONTRA A SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y LA ESTÉTICA URBANA.
- VIII) DE LAS OBRAS
- IX) FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS Y DEPORTIVOS.
- X) SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE SINIESTROS.
- XI) ACTIVIDADES LUCRATIVAS
- XII) FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES
- XIII) TRANSITO
- XIV) INFRACCIONES DIVERSAS.

Capítulo I:

FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD COMUNAL, ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 55: Todo aquel que por acción u omisión impida la inspección o vigilancia, por parte de la autoridad comunal designada a tales efectos, será pasible de multas que podrán ir desde veinticinco unidades fijas (25 UF), hasta quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 56: Todo aquel que por acción u omisión obstaculice o perturbe la inspección o vigilancia, será pasible de multas que oscilaran entre las veinticinco unidades fijas (25 UF) y hasta quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 57: Todo aquel que incumpla órdenes o intimaciones debidamente notificadas, será sancionado con multas de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 Unidades Fijas).

ARTÍCULO 58 Todo aquel que realice falsas denuncias de infracciones será sancionado con multas que podrán oscilar entre las cincuenta unidades fijas (50 UF) y las mil unidades fijas (1000 UF). La multa ascenderá al doble si se tratará de un funcionario público.

ARTÍCULO 59: La violación, destrucción, ocultación, alteración de sellos, precintos o fajas de clausuras colocadas o dispuestas por la autoridad administrativa o judicial, en bienes muebles secuestrados o intervenidos, muestras de mercaderías, locales o vehículos, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), sin perjuicio de la re implementación de la medida.

ARTÍCULO 60: La violación de una clausura impuesta por la autoridad judicial o comunal, será sancionada con multa de

cien unidades fias (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF). En todos los casos el Juez de Faltas, ordenará la reimplantación de la clausura violada.

ARTÍCULO 61: La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad judicial o comunal, será sancionada con multa de mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 62: La destrucción, alteración, remoción y todo otro acto que hiciere ilegible o confusos los indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración paradas de transporte y demás señales colocadas por la autoridad comunal o entidad autorizada a ello y la resistencia a su colocación en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, será sancionada con multa de veinticinco a quinientas unidades fijas (25 a 500 UF). La colocación de señales en contravención a las normas vigentes, será sancionada con las mismas penas previstas en el párrafo anterior y decomiso del material empleado.

ARTÍCULO 63: USO INDEBIDO DE ELEMENTOS PÚBLICOS.-El que pintare vehículos automotores o los hiciere pintar o usare los ya pintados, con los colores adoptados por los organismos públicos, o servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria y/o el que hiciere uso de los nombres de denominación que distinguen a la comuna, dependencia y/o empleo de expresiones "Municipio" "Municipal", "Comuna", y/o cualquier otra que pueda inducir a error sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como también el uso de escudos, insignias o emblemas similares a los pertenecientes a la comuna, o usados por sus dependencias, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 64: IMPEDIMENTOS AL SERVICIO DE SANIDAD.- El que impidiere u obstaculizare la actuación de un servicio de asistencia sanitaria o comunitaria, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF).

ARTÍCULO 65: INOBSERVANCIA A LOS REGLAMENTOS DE LA VÍA PÚBLICA.- La apertura o clausura de la vía pública sin permiso en violación a las disposiciones y la omisión de colocar vallas, anuncios, dispositivos para efectuar obras o tareas, prescriptas por los reglamentos de seguridad de personas y bienes, en la vía pública, serán sancionados con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). La pena se elevará al doble cuando las infracciones fueran cometidas por empresas de servicios públicos o contratistas de éstas o de obras públicas en general o particulares que ejecutaren obras en la vía pública.

ARTÍCULO 66: DISTINTIVOS ANÁLOGOS A LOS DE FUNCIONARIOS.- El que, sin autorización, confeccionare o entregare por cualquier título, distintivos, uniformes, sellos, medallas o credenciales iguales o semejantes a las utilizadas por funcionarios públicos municipales, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 67: CONTRAVENCIONES CONTRA AUTORIDADES.- Los que desconocieren las facultades y potestades que por ley correspondan a las autoridades municipales y judiciales, serán sancionados con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF).

ARTÍCULO 68: VIOLACIÓN A LAS NORMAS SOBRE GUÍAS Y CERTIFICADOS.- los que violaren la jurisdicción territorial correspondientes a cada uno de los Municipios y Comisiones de Fomento, relacionadas con el otorgamiento de guías de transporte de animales o cereales y certificados, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF).

ARTÍCULO 69: CONSERVACIÓN Y CONTROL DE LOS ELEMENTOS DE PESO.- El comerciante que para sus transacciones o labores, no tuviere los elementos para pesar o medir en perfecto estado de conservación e higiene, o sin el sello de verificación originaria, o no acreditare el cumplimiento del control periódico, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 70: ADULTERACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PESO Y/O MEDIDA.-

El comerciante que tuviere en su establecimiento un instrumento adulterado, destinado a calcular el peso, medida o cantidad de los producto que ofreciere en venta, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) y/o clausura de hasta diez (10) días.

ARTÍCULO 71: FALSIFICACIÓN DE PESO Y/O CALIDAD.- El comerciante que, envasare mercaderías con un peso, medida, cantidad, o calidad que no se corresponda con la consignada en el rótulo y/o la fecha de vencimiento o envase, sea falsa, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) y/o inhabilitación de hasta diez (10) días.

Capítulo II

FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL, LIBERTAD INDIVIDUAL Y SENTIMIENTOS INDIVIDUALES

ARTÍCULO 72: El que arrojaré papeles, aguas, gases, humo, emanaciones, o cualquier otro elemento o sustancia capaz de ensuciar o causar molestia a otra persona sin su consentimiento, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25UF) a quinientas unidades fijas (500UF).

ARTÍCULO 73: Quien pelea o toma parte en una agresión en lugar público o de acceso público, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) y/o trabajo comunitario.

La sanción se eleva al doble, cuando la contravención se cometa con el concurso de dos (2) o más personas; o la víctima sea menor de edad, o mayor de setenta (70) años o con algún tipo de discapacidad.-

ARTÍCULO 74: El que públicamente incitare o provocare a pelear a otro, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25UF) a quinientas unidades fijas (500UF) y/o trabajo comunitario.

ARTÍCULO 75: El que impidiere o perturbare en la vía pública el desplazamiento de vehículos o transeúntes si no constituyere el ejercicio de un derecho amparado constitucionalmente, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 76: DERECHO DE EXCLUSIÓN.- Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) el que:

1) Impidiere a otro la entrada o salida en lugares públicos o privados sin tener derecho de exclusión.

2) Irrumpiere, pretendiere irrumpir o permaneciere en un lugar público, o de acceso público o privado, contra la voluntad explícita de quien tenga derecho de exclusión.

ARTÍCULO 77: PROHIBICIÓN DE FUMAR.- El que fumare en espacios cerrados de acceso al público, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a ochocientas unidades fijas (800 UF). Idéntica pena se aplicará al responsable del lugar que permitiere o tolerare la conducta descripta.

ARTÍCULO 78: El que en su provecho personal hiciere pedir limosna o contribuciones en la vía pública a un enfermo, lisiado o deficiente físico o psíquico, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF).

ARTÍCULO 79: El que en lugar público, de acceso público, o desde lugar privado con trascendencia a terceros, mediante palabras, gestos, actitudes, sonidos, dibujos o inscripciones soeces, afectare el decoro o los sentimientos nacionales o religiosos de otros, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 80: ABUSOS DE MENORES E INCAPACES.- El que en beneficio personal o con finalidad de lucro, abusare de un menor o un deficiente psíquico, obligándole a realizar tareas insalubres, o lo incitare al ejercicio de una actividad contraria a la moral y las buenas costumbres, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF).

ARTÍCULO 81: PERMANENCIA DE MENORES.- Los dueños, gerentes o encargados de salas o lugares de diversión pública, que en contra de una prohibición legal, permitiere la entrada o permanencia de menores de 15 años en dichos lugares, serán sancionados con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF). En caso de reincidencia podrá ordenarse la clausura del negocio o local por un plazo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 82: VENTA DE ELEMENTOS PROHIBIDOS EN RAZÓN DE LA EDAD.- El que vendiere, entregare o exhibiere a un menor de dieciocho (18) años, una publicación, película o cualquier otro elemento gráfico o audiovisual, que hubiera sido calificado como de exhibición exclusiva para adultos, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). Igual pena sufrirá quien venda elementos de pirotecnia a menores, contra las prohibiciones específicas. Podrá también aplicarse sanción de decomiso y clausura.

ARTÍCULO 83: EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- El que suministrare bebidas alcohólicas a un menor de dieciocho (18) años será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF) y/o clausura de hasta diez (10) días.

ARTÍCULO 84: INOBSERVANCIA AL DEBER DE VIGILANCIA.- El padre, tutor o encargado de un menor de trece (13) años, que por falta de cuidado, diere lugar a que el menor cometiere una contravención, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 85: DESAMPARO DEL ENFERMO MENTAL.- El que permitiere que un enfermo mental, bajo guarda o vigilancia deambulare por lugares públicos, sin la debida custodia o en caso de fuga no diere aviso inmediato a la autoridad competente, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

Capítulo III

FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE. CONTRAVENCIONES BROMATOLÓGICAS

ARTÍCULO 86: PRINCIPIO GENERAL: La reincidencia en cualquiera de las faltas que siguen, se incrementarán en un CINCUENTA PORCIENTO (% 50) cada vez.-

ARTÍCULO 87: El incumplimiento de las normas relacionadas con las prevenciones de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a cien unidades fijas (100 UF).-

ARTÍCULO 88: La falta de desinfección, y/o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos de infracción a normas reglamentarias y/o clausura de treinta días con multa de cien unidades fijas (100 UF) a doscientas (200 UF).

ARTÍCULO 89: La venta, tenencia, guarda o cuidado de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigente, se sancionará con multa de cien unidades fijas (100 UF) a doscientas (200 UF).

ARTÍCULO 90: Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, se sancionaran con multa de cien unidades fijas (100 UF) a doscientas unidades fijas (200 UF).

ARTÍCULO 91: El valor de las multas impuestas por incumplimiento a lo establecido en el Título sobre Casilla Sanitaria, consistirá hasta doscientas unidades fijas (200 UF) y en caso de reincidencia, el monto se duplica, triplica, y así sucesivamente.

ARTÍCULO 92: La falta total o parcial y cualquier irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, será sancionada con clausura de hasta 45 días y/o con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF), hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).

ARTÍCULO 93: La carencia de libretas sanitarias será sancionada con clausura de hasta 20 días y/o con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF), hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).

ARTÍCULO 94: La no renovación en término de la libreta sanitaria, será sancionada con multa de veinticinco unidades

fijas (25 UF), hasta cien unidades fijas (100 UF).

ARTÍCULO 95: La carencia de registro de habilitación para vender productos lácteos, con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF), hasta cien unidades fijas (100 UF).

ARTÍCULO 96: La no renovación en término del registro o habilitación para vender productos, con multa con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF), hasta cien unidades fijas (100 UF).

En el presente caso y en caso de los artículos 94, 95, 96, las penas se aplicarán por persona en infracción y serán pasibles de las mismas multas, tanto el empleador como el empleado.

ARTÍCULO 97: Las faltas relacionadas con la higiene de la habilitación del suelo, de la vía, lugares públicos, privados, establecimientos locales o ámbitos en los que se desarrollen actividades sujetas a contralor Municipal, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF), hasta cien unidades fijas (100 UF).

ARTÍCULO 98: El lavado y barrido de las veredas en contravención de las normas reglamentarias o la falta de aseo de las mismas, será sancionado con clausura de hasta 20 días y/o con multa de con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF), hasta cien unidades fijas (100 UF).

ARTÍCULO 99: El arrojo de depósito de desperdicios, residuos, aguas servidas o enceres domésticos en la vía pública, baldíos, casas abandonadas o el arrojo a la vía pública de desperdicios o tierra que produzca el barrido de las veredas, casas o locales será sancionado, con clausura de hasta 20 días y/o con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a ciento cincuenta unidades fijas (150 UF)-

ARTÍCULO 100: La selección de desperdicios domiciliarios, su recolección, adquisición, venta, transporte, almacenaje o manipulación en contravención a las normas reglamentarias pertinentes a la remoción de residuos que se depositen en la vía pública en sus respectivos recipientes para su recolección, será sancionada con clausura de hasta 30 días y/o con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF), hasta cien unidades fijas (100 UF).

Si la selección de residuos se realiza en los lugares que la comuna tiene habilitado como vaciadero, se aplicara clausura de hasta 45 días y/o con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF), hasta cien unidades fijas (100 UF).

De igual sanción se harán pasibles quienes adquieren, transfieren, transporten, almacenen, manipulen o bajo cualquier otro título, posean residuos así obtenidos.-

ARTÍCULO 101: El uso de recipientes para residuos domiciliarios que no se ajusten a las condiciones reglamentarias o su ubicación fuera de los horarios establecidos, con clausura de hasta 20 días y/o comiso de los recipientes secuestrados y/o multa de veinticinco unidades fijas (25 UF), hasta cien unidades fijas (100 UF).

ARTÍCULO 102: La emanación de gases tóxicos con clausura de hasta 90 días y/o multa de veinticinco unidades fijas (25 UF), hasta cien unidades fijas (100 UF).

Cuando la emanación de gases proviniera de industrias o fábricas y el protocolo analítico de contaminación ambiental indicara que afecta la salud pública, sin perjuicio de la pena pecuniaria, se impondrá la clausura de los elementos hasta que se corrija la infracción.

ARTÍCULO 103: El exceso de humo y hollín, provenientes de chimenea incineradores, calderas, automotores, etc., será sancionado con clausura de hasta 45 días y/o multa de veinticinco unidades fijas (25 UF), hasta cien unidades fijas (100 UF).

ARTÍCULO 104: Las infracciones a las normas que reglamentan la higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios o bebidas a sus materias primas o se realice otra actividad vinculada con los mismos, así como sus dependencias, mobiliario o servicios sanitarios y el uso de recipientes o elementos de guardar o conservar o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas, serán sancionadas con clausura de hasta 45 días y/o multa de entre ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a doscientas noventa unidades fijas (290 UF)

ARTÍCULO 105: La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectando el transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o el incumplimiento de los requisitos reglamentarios, será sancionada con clausura de hasta 90 días y/o multa de entre ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a doscientas noventa unidades fijas (290 UF).

ARTÍCULO 106: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, serán sancionadas con clausura de hasta 60 días y/o multa de entre ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a doscientas noventa unidades fijas (290 UF).

ARTÍCULO 107: La tenencia, depósito, elaboración, exposición, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materia primas que se encontrasen alteradas, serán sancionadas con multa de entre ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a doscientas noventa unidades fijas (290 UF).

ARTÍCULO 108: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación, envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontrasen contaminadas, será sancionada con multa de entre ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).-

ARTÍCULO 109: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontrasen adulteradas, serán sancionadas con clausura de hasta 90 días y/o multa de entre ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 110: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o materias primas que se encontrasen falsificadas, serán sancionados con multa de entre ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTICULO 111: La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas a la localidad o sin someterlo a control sanitario o eludiendo el mismo, o la falta de concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, será sancionada con clausura de hasta 90 días y comiso y/o multa de hasta quinientas unidades fijas (500 UF).-

ARTÍCULO 112: Cuando respecto a los alimentos, bebidas o sus materias primas analizadas por la autoridad administrativa de conformidad a las disposiciones vigentes, surja la comisión de una infracción, deberá remitirse al Juzgado de Faltas Municipal, el acta de extracción de muestras, el resultado de los análisis y el acta de comprobación de la falta de denuncia.

Cuando exista mercadería intervenida, se le comunicará así mismo su especie y cantidad y el lugar donde se encuentra depositada.

Los alimentos, bebidas y sus materias primas que a simple vista resultaren, por su estado higiénico y bromatológico ineptos para el consumo, serán inutilizados por la inspección en el momento de realizarse ésta, con la conformidad expresa dada por escrito por el presunto infractor o la persona autorizada, cuya constancia se acompañará con el acta correspondiente. En su defecto, se procederá a la intervención de la mercadería.

ARTÍCULO 113: Por faenar en lugares no autorizados a tal fin se sancionará con clausura de hasta 90 días y/o multa de entre ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) siempre que dicha multa no se superponga con legislaciones nacionales o provinciales vigentes en la materia.-

ARTÍCULO 114: La tenencia, depósito, expansión, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas a sus materias primas prohibidas o producidas con sistemas o métodos prohibidos, o con materiales no autorizados o que se encuentren en conjunción por materias prohibidas o de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico serán sancionados con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) hasta cuatrocientas cincuenta unidades fijas (450 U.F).

ARTÍCULO 115: La no solicitud y correspondiente aprobación en cuanto a la iniciación de actividades, tal lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal y Tributaria de Realicó, serán sancionadas con multa de hasta ciento cincuenta unidades fijas (150).-

ARTÍCULO 116: La tenencia de cerdos en zona urbana, será sancionada con la retención de los animales y una multa equivalente al 20 % del valor de los mismos.-

ARTÍCULO 117: VIOLACIÓN A PRECEPTOS BROMATOLÓGICOS: El que elaborare, fraccionare, conservare, distribuyere, expusiere, expendiere, importare o exportare, productos alimenticios a terceros, que no cumplieren con las disposiciones en materia bromatológicas, o no contaren con las autorizaciones previstas, o carecieren de elementos de identificación o rotulados reglamentarios, será sancionado con multa de doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 118: ADULTERACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.- El que adulterare un producto alimenticio, privándolo en forma total o parcial, de sus elementos útiles, reemplazándolos, o incorporándole aditivos no autorizados, o sometiéndolos a cualquier tipo de tratamiento tendiente a disimular u ocultar alteraciones o defectos de elaboración, será sancionado con multa de doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF) a cinco mil unidades fijas (5000 UF).

ARTÍCULO 119: PRODUCTOS ANÁLOGOS SIN AUTORIZACIÓN: El que sin autorización elaborare productos alimenticios, que guarden similitud en su apariencia y características generales, con productos registrados, será sancionado con multa de doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF) a cinco mil unidades fijas (5000 UF).

ARTÍCULO 120: COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAS DETERIORADAS.- El que elaborare, almacenare, distribuyere o expendiere productos alimenticios o materias primas que por causa de índole física, química o biológica se hallaren deterioradas en su composición intrínseca, su valor nutritivo o su vida útil, conforme su rótulo, será sancionado con multa de quinientas unidades fijas (500 UF) a cinco mil unidades fijas (5000 UF).

ARTÍCULO 121: RESPONSABILIDAD DEL TENEDOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.- El titular o responsable, del establecimiento en el que se elaborare, almacenare, distribuyere, o comercializare, productos alimenticios, que no mantuviere el local o medio de transporte en condiciones de higiene y salubridad, o cuyo personal no guarde aseo, será sancionado con multa de doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF) a mil quinientas unidades fijas (1500 UF). En caso de reincidencia se procederá a la clausura del mismo.

ARTÍCULO 122: AUSENCIA DEL CERTIFICADO DE SANIDAD.- El titular o responsable del establecimiento en el que se elaborare, almacenare, distribuyere, o comercializare productos alimenticios, que permitiere el trabajo del personas sin estar provistas del certificado de sanidad otorgado por autoridad competente, será sancionado con multa de doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF) a cinco mil unidades fijas (5000 UF). Para el caso de reincidencia, se procederá a la clausura por hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 123: FAENAMIENTO CLANDESTINO: Las infracciones relacionadas con el almacenamiento y/o comercialización de productos cármicos, provenientes de faenamientos no autorizados por la autoridad competente, a los fines de la sanción escapa a la jurisdicción del presente Código por tratarse de materia regulada por la Ley Federal de Carne n° 22375; Decreto 4238/68; la Ley Provincial 817, sus Decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 124: FALTA DE DOCUMENTACIÓN SANITARIA EXIGIBLE.- La falta de documentación sanitaria exigible, será sancionada con multas de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 125: INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES Y FALTA DE DESINFECCIÓN.- El incumplimiento de las normas relacionadas con las prevenciones de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, así como la falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos e infracciones relacionadas con el uso y las condiciones

higiénicas de vestimenta reglamentaria, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 126: INOBSERVANCIA A LAS NORMAS DE HIGIENE.- Las infracciones a las normas que reglamentan la higiene de los locales donde se elaboran, distribuyen, manipulan, envasan, expenden, o exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas o se realice en ellos otra actividad vinculada con los mismos, así como sus dependencias, mobiliarios o servicios sanitarios y el uso de recipientes o elementos de guardar o conservar y/o sus implementos, en contravención con las condiciones higiénicas, serán sancionadas con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF). En caso de reincidencia, procederá la clausura.

ARTÍCULO 127: FALTA DE HIGIENE Y/O DESACATAMIENTO A LAS NORMAS DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS.- La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o el incumplimiento de los requisitos reglamentarios, será sancionada con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF). En caso de reincidencia procederá la inhabilitación del vehículo para ese fin.

ARTÍCULO 128: INTRODUCCIÓN CLANDESTINA DE ALIMENTOS. PROCEDIMIENTO.- La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas a la localidad, o sin someterlo a control sanitario o eludiendo el mismo. O la falta de concentración obligatoria, de conformidad a las reglamentaciones vigentes, será sancionada con multa de doscientas unidades fijas (200 UF) a cinco mil unidades fijas (5000 UF). Podrá asimismo, disponerse de la clausura hasta noventa (90) días y comiso de la mercadería. Recibirá la misma sanción, quien envasare alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren contaminadas.

Cuando de los alimentos, bebidas, o sus materias primas, analizadas por la autoridad administrativa de conformidad a las disposiciones vigentes, surja la comisión de una infracción deberá remitirse al Juzgado municipal de Faltas el acta de extracción de muestra, el resultado de los análisis y el acta de comprobación de la falta denunciada. Cuando exista mercadería intervenida, se comunicará asimismo, su especie y cantidad y el lugar donde se encuentra depositada.

El Juzgado Municipal de Faltas resolverá la devolución de la mercadería intervenida, previa corrección de la infracción, si no se dispusiere el comiso u otras medidas autorizadas. Cuando decretare el comiso dispondrá el envío de la mercadería a la Dependencia Municipal correspondiente para la ulterior distribución de las que resulten aprovechables entre las dependencias comunales o entidades de bien público y la inutilización de las que no lo fueran.

Los alimentos, bebidas o sus materias primas que a simple vista resultaren por su estado higiénico y bromatológico, no aptos para el consumo, serán inutilizados por la inspección en el momento de realizarse ésta, con la conformidad expresada por escrito por el presunto infractor o la persona autorizada, cuya constancia se acompañará con el acta correspondiente.

ARTÍCULO 129: APLICACIÓN SUPLETORIA.- Las penalidades establecidas en el presente título llevarán incluso en los casos que correspondan la sanción accesoria de decomiso y serán aplicables, siempre y cuando no se traten de infracciones al Código Alimentario Argentino (Ley 18.284) en cuyo caso, deberá sancionarse aplicando las disposiciones penales específicas que correspondan.

Capítulo IV CONTRAVENCIONES VINCULADAS A LOS ANIMALES

ARTÍCULO 130: TENENCIA DE ANIMALES PROHIBIDOS.- El que tuviere un animal cuya tenencia estuviera prohibida, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF) salvo que fuere con fines de estudios o propósitos científicos o artísticos y contare con la debida autorización.

ARTÍCULO 131: ANIMALES PELIGROSOS.- El que sin haber adoptado prudentes medidas de prevención, tuviere un animal, que por su instinto o dificultad de domesticación, pudiere atacar a las personas, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). Si el Juez lo considerare adecuado podrá disponer del destino del animal.

ARTÍCULO 132: INCITACIÓN DE ANIMALES.- El que, deliberadamente, espantare o azuzare un animal, con peligro para terceros, será sancionado con una multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 133: RIÑAS DE ANIMALES.- El que fomentare, organizare, o publicitare riñas o competencias entre animales, sin autorización, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 134: ANIMALES SUELTOS.- A quien en lugares abiertos o zona urbana dejare cualquier clase de animal, sin haber tomado las precauciones suficientes para que no causen daño o estorben el tránsito, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

Facultase a la Policía local, a proceder al secuestro de los animales que se encontraren sueltos en la vía pública.

El propietario podrá reclamar el o los animales secuestrados, dentro de un plazo de cinco (5) días, previa demostración fehaciente de la calidad que invoca y del pago de la sanción establecida por el presente artículo, más lo que correspondiere por gastos de manutención, arreos, honorarios del profesional veterinario y medicamentos si los hubiere.

En el supuesto, que los animales se encontraran en caminos o rutas, o a la vera de los mismos, la pena se agravará con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a mil quinientas unidades fijas (1.500 UF).

ARTÍCULO 135: DESPLAZAMIENTO DE ANIMALES.- El que condujere animales en lugares poblados, de modo que importara peligro para la seguridad pública o confiare su manejo a personas inexpertas, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). Igual sanción se le aplicará al transporte de carga de

animales cuyo traslado exija guías y certificados, si no los tuviere, sin perjuicio de ser puestos a disposición de otras autoridades si así correspondiere.

ARTÍCULO 136: CRIANZA DE ANIMALES EN LUGARES PROHIBIDOS.- El que en zona urbana, o lugares prohibidos, por ordenanzas locales, criare o invernare cerdos, lanares, vacunos u otros animales que por su características, provocare olores desagradables o pusiere en peligro la salud de la población, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 137: ANIMALES ABANDONADOS.- Aquellos animales que no registraren propiedad o que no sean reclamados en tiempo y forma, según lo prescripto por el artículo 65, se tendrán por animales abandonados y sin dueños y serán considerados bienes mostrencos.

Si el propietario hubiere dejado los animales en la vía pública, sin la debida custodia, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), y sin los animales se encontraren en caminos y/o rutas o a la vera de los mismos, la sanción aplicable será la prevista en el artículo 65 in fine.

El Juez Municipal de Faltas podrá disponer el destino de animales que se encuentran en la vía pública cuya propiedad no fuere demostrada y/o reclamada en legal tiempo y forma.

ARTÍCULO 138: MALTRATO DE ANIMALES.- El que maltratare animales sea mediante acciones u omisiones contrarias a las reglamentaciones respectivas, siempre que no constituyere un delito, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 139: ACTIVIDAD APÍCOLA.- Todas las faltas derivadas de la actividad apícola tipificadas por la Ley Provincial 1210 y sus decretos reglamentarios, constatados por el Juzgado Municipal de Faltas se elevarán a la autoridad de aplicación a sus efectos, en virtud de no corresponder la aplicación de la sanción a la Jurisdicción del presente Código.

Capítulo V

INFRACCIONES A LA TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 140: Las infracciones relacionadas con marcas y señales de ganado y la extensión de las respectivas guías y certificados, tipificados por la Ley Provincial, N° 1601 y sus decretos reglamentarios constatados por el Juzgado Municipal de Faltas, se remitirán con lo actuado a las autoridades de aplicación a sus efectos.

Capítulo VI

FALTAS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 141: EMANACIÓN DE SUSTANCIAS.- El que emitiere gases, vapores, humo y/u olores nauseabundos y/o perjudiciales para la salud; o liberare sustancias en suspensión, cuando excediere los límites tolerables, o vertiere líquidos combustibles o aguas servidas y/o jabonosas, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF) e inhabilitación de hasta diez (10) días, idéntica sanción se impondrá al responsable de la empresa cuando la contravención fuere efectuada por un vehículo de transporte de pasajeros o de carga.

Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días.

Cuando la falta se cometa en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción prevista, en todos los casos, se elevan al doble.

ARTÍCULO 142: QUEBRANTAMIENTO DE LOS NIVELES DE LOS RUIDOS PERMITIDOS.- El que produjere ruidos por encima de los niveles permitidos, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a un mil unidades fijas (1000 UF) y/o inhabilitación de hasta diez (10) días y/o clausura, y/o decomiso de los elementos que produzcan los ruidos y/o vibraciones.

Igual sanción se impondrá al conductor de un vehículo que produjere ruidos molestos por carencia, mal funcionamiento o alteración del aparato silenciador, la utilización de bocinas o sirenas antirreglamentarias o de sistemas de audio.

ARTÍCULO 143: FALTA DE DESINFECCIÓN E HIGIENE.- El titular del dominio o responsable de la actividad que no mantuviere su finca o local y/o vehículo de transporte en condiciones reglamentarias de higiene y desinfección y/o libre de roedores y demás alimañas, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) o clausura hasta veinte (20) días.

ARTÍCULO 144: FALTA DE CONTROL DE MALEZAS.- Los que incumplieren las disposiciones referentes a la obligación de conservar, y/o quienes no procediera a la destrucción de yuyos y malezas en veredas, terrenos baldíos y/o cualquier inmueble, serán sancionados con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 145: VEHÍCULO ABANDONADO EN LA VÍA PÚBLICA.- El titular del dominio o poseedor de un vehículo automotor que lo dejare abandonado en la vía pública es sancionado con multa de doscientas unidades fijas (200 UF) a dos mil unidades fijas (2.000 UF).

ARTÍCULO 146: MANIPULACIÓN DE ÁRBOLES EN LA VÍA PÚBLICA.- El que destruyere, eliminare, dañare o podare árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes librados al uso público, sin la correspondiente autorización, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). Idéntica pena se impondrá a quien instalare o hiciere instalar o publicitare sus productos o servicios, fijando carteles en un árbol.

El que destruyera, eliminara o podara alguna de las especies protegidas será sancionado con una multa de mil unidades

fijas (1000 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF).-

ARTÍCULO 147: LESIÓN DEL ARBOLADO PÚBLICO URBANO.- El/la que lesione la anatomía o fisiología de árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, sea a través de heridas o por aplicación de cualquier sustancia nociva o perjudicial o por acción del fuego, será sancionado con multa de 100 a 10.000 unidades fijas.

Cuando la falta sea cometida por una empresa que realice actividades lucrativas obras de construcción, será sancionado con multa de un mil unidades fijas (1.000 UF) a cincuenta mil (50.000 UF) unidades fijas. La sanción será procedente sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pudiera corresponder.

ARTÍCULO 148: MANIPULACIÓN DE RESIDUOS.- El que deje en la vía pública residuos domiciliarios y/o especiales fuera de los días y horarios permitidos; o en recipientes antirreglamentarios o no cumplan con la separación en origen, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a cien unidades fijas (100 UF).

Cuando la falta sea cometida por una sociedad comercial o los residuos provengan de un local o establecimiento en el que se desarrollen actividades comerciales o industriales o de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal, el titular o responsable es sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF) y/o inhabilitación y/o clausura.

Será sancionado con multa de cincuenta (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) quien seleccione y/o manipule residuos en los lugares que la comuna tiene habilitado como vaciadero y quienes adquieran, transfieran, transporten, almacenen, manipulen o bajo cualquier otro título, posean residuos así obtenidos sin autorización.

Capítulo VII

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y LA ESTÉTICA URBANA

TENENCIA DE ARMAS. PIROTECNIA. GUARDA DE PERSONAS:

ARTÍCULO 149: PORTACIÓN DE ARMAS.- El que sin causa que lo justifique, portare un arma o un objeto apto para ejercer violencia o agredir, sin constituir delito, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF).

ARTÍCULO 150: DISPARO DE ARMAS.- El que dispare un arma, sin causar lesiones, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF), y comiso.

ARTÍCULO 151: FABRICACIÓN Y MANIPULEO DE PIROTECNIA.- El que, sin autorización, fabricare, en todo o en parte artefactos pirotécnicos, el que transportare, almacenare, guardare o comercializare artefactos pirotécnicos fabricados sin autorización y el que tuviere elementos peligrosos que pudieran causar daños a terceros en un ámbito determinado, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), comiso y clausura de hasta treinta (30) días. El que utilizare dichos elementos sin causar daño, igualmente podrá ser sancionado.

La autorización a que hace referencia el párrafo primero es la reglamentada por "RENAR" o en su defecto por la "Dirección General de Fabricaciones Militares".

Capítulo VIII

DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 152: CONSTRUCCIONES NO AUTORIZADAS.- El que iniciare la construcción sin permiso, de obras nuevas, ampliaciones o modificaciones, que no estén de acuerdo con las ordenanzas locales, será reprimido con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF) y/o demolición. El doble de la multa se aplicará a aquellas personas que se le autorizare a construir de acuerdo a planos aprobados y luego produjeren modificaciones no respetando la normativa vigente.

ARTÍCULO 153: PERMISO Y PLANOS DE OBRA.- El responsable de la construcción, reforma o demolición de un edificio, sus instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, o de seguridad, que no tramitare el correspondiente permiso o aviso de obra o demolición, o no solicitare las inspecciones debidas, o no presentare declaraciones juradas o planos, conforme a obra, o no coloque letreros de obra cuando fueren exigibles, es sancionado con multa de dos mil unidades fijas (2.000 UF) a diez mil (10.000 UF) unidades fijas.

Cuando el responsable fuere profesional o empresario es sancionado/a con multa de tres mil unidades fijas (3.000 UF) a treinta mil (30.000 UF) unidades fijas y/o inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma.

Cuando el imputado comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma de quince a ciento ochenta días.

ARTÍCULO 154: DEPÓSITO DE MATERIALES EN LA VÍA PÚBLICA.- El que utilice la vía pública para depositar materiales de una obra y/o interrumpa el tránsito por la acera y/o realice cualquier actividad que signifique perjuicio y no cuente con autorización para ello es sancionado/a con multa de cien (100 UF) a un mil (1.000 UF) unidades fijas y/o inhabilitación.

ARTÍCULO 155: DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD.- El responsable de la construcción, reforma o demolición de un edificio, sus instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, o de seguridad, que no colocale vallas o dispositivos de seguridad, es sancionado con multa de setenta y cinco (75 UF) a un mil (1.000 UF) unidades fijas.

ARTÍCULO 156: IMPEDIMENTO AL INGRESO DE AUTORIDAD MUNICIPAL.- El que en una obra no permitiere el acceso a inspectores o funcionarios comunales, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 157: OPOSICIÓN AL APERCIBIMIENTO.- El director técnico de una obra al que se le hubiere realizado más de un apercibimiento, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 158: PELIGRO DE DERRUMBE.- El titular o responsable de un inmueble que no realice las obras urgentes con el fin de evitar desmoronamientos, desprendimientos o caídas totales o parciales del mismo es sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil (2.000 UF) y/o clausura.

ARTÍCULO 159: MANTENIMIENTO DE CERCAS Y ACERAS.-

El titular o responsable de un inmueble que no construya, repare o mantenga en buen estado de conservación las cercas y aceras reglamentarias de los inmuebles es sancionado/a con multa de cien (100 UF) a un mil (1.000 UF) unidades fijas.

ARTÍCULO 160: INCUMPLIMIENTO.- Las personas físicas o jurídicas que incumplan las condiciones establecidas en el permiso de obra que les fuera otorgado serán sancionadas con multa de dos mil unidades fijas (2.000 UF) a diez mil (10.000 UF) unidades fijas.

ARTÍCULO 161: INFRACCIÓN REGLAMENTOS SEGURIDAD Y BIENESTAR VIVIENDAS PARTICULARES.- El titular de un inmueble en el que se verifique infracciones a los reglamentos sobre seguridad y bienestar en viviendas o domicilios particulares o sus espacios comunes es sancionado con multa de cincuenta (50 UF) a un mil (1.000 UF) unidades fijas y/o clausura.

ARTÍCULO 162: SANCIÓN GENÉRICA.- El titular o responsable de un inmueble que no cumpla con las obligaciones impuestas por el Código de Edificación o su similar, siempre que no constituya una falta tipificada en el régimen específico, es sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a dos mil (2.000 UF) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del inmueble, cuando corresponda.

ARTÍCULO 163: El pago de las multas impuestas en este capítulo, no extinguen las obligaciones que se deben cumplimentar, y se aplicará una multa de diez (10) unidades fijas por cada día de mora hasta el efectivo cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 164: La iniciación o modificaciones que no estén de acuerdo con ordenanza o códigos, serán sancionadas, con multa por m2 de hasta cien unidades fijas (100 UF).-

ARTÍCULO 165: Cuando se verifique que obras nuevas, ampliaciones, modificaciones, realizadas por planos aprobados y los mismos se modifiquen o amplíen no respetando ordenanzas y códigos vigentes, serán sancionados con multa de hasta:

AL DIRECTOR TÉCNICO DE LA OBRA ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

AL PROPIETARIO cien unidades fijas (100 UF)

ARTÍCULO 166: Cuando se presenten planos nuevos de una construcción y se encuentre incompleta la documentación anterior, multa de hasta:

AL DIRECTOR TÉCNICO DE LA OBRA ciento cincuenta unidades fijas (150 UF)

AL PROPIETARIO cien unidades fijas (100 UF)

ARTÍCULO 167: Por incumplimiento de comunicación de los cambio de domicilios dentro de los cinco días de producidos, será aplicable una multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a cien unidades fijas (100 UF)

ARTÍCULO 168: Por inexistencia de documentación aprobada en obra, será aplicable una multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a cien unidades fijas(100 UF)

ARTÍCULO 169: Por cada inspección parcial no solicitada, al Director Técnico, se le aplicará una multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a cien unidades fijas(100 UF)

ARTÍCULO 170: Por falta de cerco provisorio o por tenerlos en malas condiciones, se aplicarán multas de hasta:

VIVIENDA FAMILIAR cien unidades fijas (100 UF)

VIVIENDA MULTIFAMILIAR O MAS DE UNA PLANTA doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF)

ARTÍCULO 171: Por ocupación no autorizada en la vía pública multas de hasta:

ACERA cien unidades fijas (100 UF)

CALZADA ciento cincuenta unidades fijas (150 UF)

ARTÍCULO 172: En caso de ocuparse toda la vereda, la no construcción de pasarela sobre la calzada (de acuerdo al código), se aplicará una multa de hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 173: La falta de letrero en obra, se sanciona con multa de hasta:

AL DIRECTOR TÉCNICO DE LA OBRA: ciento cincuenta unidades fijas (150 UF)

A LA EMPRESA CONSTRUCTORA ciento cincuenta unidades fijas (150 UF)

ARTÍCULO 174: Por utilizar materiales no autorizados que no cumplimenten exigencias de código, se sancionará con una multa de hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 175: Por no permitir el acceso a inspectores o funcionarios comunales en una obra, se sancionará con multa de hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).

ARTÍCULO 176: Por falta de colocación de bandejas protectoras o tenerla en malas condiciones, se sancionará con multa de hasta doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF)

ARTÍCULO 177: La falta de presentación de planos conforme a obra del plazo fijado, se sancionará con multa de hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF)

ARTÍCULO 178: Los deterioros causados en fincas linderas, serán sancionados con una multa de hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF)

ARTÍCULO 179: La no realización de trabajos encomendados por el Municipio, será sancionado con multa de hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).

ARTÍCULO 180: El incumplimiento de las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten a muros probativos contiguos a predios linderos de uso independiente, será sancionado con multa de hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).

ARTÍCULO 181: El incumplimiento de las disposiciones referentes a obras en mal estado o amenazas por algún peligro, serán sancionados con multa de hasta doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF)

ARTÍCULO 182: La no destrucción de yuyos y malezas en veredas, a contar de la fecha de detectada la infracción por la inspección municipal, será sancionada con multa de hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF)

ARTÍCULO 183: Por utilizar terrenos baldíos y/o abandonados cuyos frentes estén sobre calles pavimentadas, para depósito de chatarras, maquinarias, camiones, acoplados, tractores y demás implementos agrícolas, nuevos y usados, una multa de hasta doscientas setenta unidades fijas (270 UF).-

ARTÍCULO 184: Por tener en las veredas objetos que obstruyan la misma o no estén autorizados por la comuna, se aplicará multa de hasta doscientas setenta unidades fijas (270 UF)

ARTÍCULO 185: Por tener las veredas en condiciones intransitables, se aplicará multa de hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF)

ARTÍCULO 186: Por tener en los terrenos baldíos, yuyos, malezas, escombros, etc., se aplicará una multa por día y por m2. sobre la superficie total del terreno, una multa de hasta veinte unidades fijas (20 UF).-

ARTÍCULO 187: Por utilizar terrenos baldíos o abandonados sobre calles de tierra del radio urbano, para depósito de maquinarias, camiones, acoplados, tractores y demás implementos agrícolas, nuevos o usados, se aplicará multa de hasta doscientas setenta unidades fijas (270 UF).

ARTÍCULO 188: El incumplimiento de las disposiciones referentes a la "obligación de conservar", será sancionado con multa de hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).

ARTÍCULO 189: Las instalaciones de maquinarias agrícolas, industriales, en contravención a las disposiciones vigentes, serán sancionadas con clausura de las maquinarias hasta que se corrija la infracción o sus instalaciones y multa de hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).

ARTÍCULO 190: Por carecer de foguista matriculado o electricista en violación a las normas reglamentarias vigentes, se aplicará clausura de hasta 20 días y multa de hasta cincuenta unidades fijas (50 UF).

ARTÍCULO 191: La falta de matafuegos, sus cargas vencidas, cualquier omisión o deficiencia y los requisitos reglamentarios de los mismos y toda infracción a las normas vigentes sobre prevención de incendios, será sancionada con clausura de hasta 60 días y multa de hasta:

1) (0-100 m2.), cincuenta unidades fijas (50 UF)

2) más de 100 m2, ciento cincuenta unidades fijas (150 UF)

ARTÍCULO 192: La apertura de la vía pública sin permiso en violación a las disposiciones y la omisión de colocar vallas, anuncios dispositivos o de efectuar obras o tareas prescritas por los reglamentos de seguridad de personas y bienes de la vía pública, se sancionará con multa de hasta:

1) 0 a 10 m2, cien unidades fijas (100 UF)

2) más de 10 m2, doscientas unidades fijas (200 UF)-

ARTÍCULO 193: Si la infracción fuera cometida por la empresa de servicios públicos o contratistas de ésta o de obras públicas en general o particular que ejecutaron las obras en la vía pública, con multa de hasta:

1) 0 a 10 m2, doscientas unidades fijas (200 UF)-

2) más de 10 m2, setecientas unidades fijas (700 UF).

ARTÍCULO 194: Las infracciones al código de edificación y normas complementarias no previstas en otros artículos, del presente ordenamiento, serán sancionadas con multa de hasta cien unidades fijas (100 UF).

ARTÍCULO 195: Cuando se hubiere realizado más de un apercibimiento en una obra, se penará al Director Técnico de la obra, con multa de hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).

ARTÍCULO 196: Las infracciones relacionadas con los requisitos exigidos a las playas de estacionamiento, parque automotores y garajes, se las sancionará con multa de hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).

ARTÍCULO 197: Las infracciones a las disposiciones prohibidas de ruidos molestos é innecesarios, vibraciones que afecten a la velocidad, clausura de hasta 45 días y multas de hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).

ARTÍCULO 198: Las infracciones a los reglamentos sobre seguridad o bienestar en viviendas y domicilios particulares o espacio común y el tendido o sacudido de ropa, alfombras u objetos de infracción a las normas vigentes, serán sancionadas, con multa de hasta cincuenta unidades fijas (50 UF).-

ARTICULO 199: La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier acto de mención que implique la presencia de vehículos, animales, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública en forma prohibida por las normas de tránsito a los reglamentos sobre seguridad y bienestar, sino tuviera otra penalidad específica a esta Ordenanza, será sancionada con multa de hasta doscientas setenta unidades fijas (270 UF).

ARTICULO 200: La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública, sin obtener el permiso exigible o en contravención a los respectivos reglamentos de seguridad y bienestar del público asistente o personal que trabaje, será sancionada con multa de hasta cien unidades fijas (100 UF)..-

ARTICULO 201: Si el hecho consistiera en perturbación o molestia al público por infracción a las disposiciones vigentes fuere ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, las penas serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiere o fuera negligente la vigilancia, a los autores de la falta, se sancionará con clausura de hasta 20 días y multa de hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).

ARTÍCULO 202: El empleo de operadores o electricistas sin las habilitaciones requeridas por la autoridad competente, se sancionará con multa de hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).

ARTÍCULO 203: Toda infracción relacionada con las normas que reglamenten los espectáculos de hipnosis, su difusión o exhibición, será sancionada con clausura de hasta 60 días y multa de hasta doscientas setenta unidades fijas (270 UF).-

ARTÍCULO 204: La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades de espectáculos públicos en forma prohibida en contravención a los reglamentos, será sancionada con multa de hasta doscientas setenta unidades fijas (270 UF).

ARTÍCULO 205: La empresa que lo consintiera o fuera negligente en la vigilancia, será sancionada con clausura de hasta 20 días y multa de hasta doscientas setenta unidades fijas (270 UF).

ARTÍCULO 206: La reventa de localidades de los teatros municipales serán sancionados con clausura de hasta 90 días y multa de hasta doscientas setenta unidades fijas (270 UF).-

ARTICULO 207: La propaganda y o pegatinas que por cualquier medio se efectuara sin obtener el permiso exigido en contravención a las normas específicas a la actividad realizada por promotores ambulantes de ventas, será sancionada con multa de hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).

ARTÍCULO 208: Si la infracción fuera cometida por empresa de publicidad, será sancionada con inhabilitación de hasta 20 días y multa de hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).- En caso de reincidencia el Juez de Faltas Municipal podrá disponer la eliminación definitiva de la empresa de publicidad del registro respectivo. Asimismo, en todos los casos, el Juez de Faltas Municipal podrá ordenar por vía que corresponda la inmediata desaparición de las causas de infracción.

ARTICULO 209: El uso u omisión de elementos de pesar o medir en infracción a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de hasta cincuenta unidades fijas (50 UF).-

El comiso será obligatorio cuando el instrumento hubiere sido alterado o cuando fuese susceptible de ser puesto en condiciones normales dentro de plazos acordados al efecto por el organismo de aplicación competente.

ARTÍCULO 210: El cobro del precio superior al fijado por la autoridad competente (cuando así estuviere establecido) o con márgenes superiores a los permitidos, será sancionado con clausura de hasta 120 días y multa de hasta doscientas setenta unidades fijas (270 UF).-

ARTICULO 211: El ocultamiento malicioso de mercaderías o la omisión de colocar precios a la vista del público, cuando fuera exigible y toda maniobra subsidiaria a tal fin en infracción a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con clausura de hasta 60 días, inhabilitación de hasta 120 días y con multa de hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 212: La violación de las normas reglamentarias vigentes referentes a la pesca y caza en el parque municipal, será sancionada con multa de hasta cincuenta unidades fijas (50 UF).

ARTÍCULO 213: La venta ambulante en la vía pública sin permiso, será sancionada con decomiso y multa de hasta cincuenta unidades fijas (50 UF).

ARTICULO 214: El ejercicio del comercio, industria o actividad prohibida por las disposiciones vigentes o para lo que se hubiere denegado permiso, será sancionado con clausura hasta que cese la infracción y/o decomiso y con multa de hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTICULO 215: La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa con permiso de habilitación, inscripción o comunicación reglamentaria, pero en contravención a las normas respectivas vigentes, la falta o no de exhibición del libro registro de inspecciones, con multa de hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).- .-

ARTICULO 216: La comercialización, distribución, venta, depósito, tenencia o uso de artículos pirotécnicos en contravención a las normas vigentes, será sancionada con clausura de hasta 60 días del local para toda actividad o definitiva para la actividad pirotécnica, decomiso de la mencionada mercadería que se halle en el momento de comprobarse la infracción y con multa de hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).

ARTICULO 217: La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividades lucrativas sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, será sancionada con clausura de hasta el cese de la infracción y con multa de hasta doscientas unidades fijas (200 UF).

ARTÍCULO 218: La incitación a cualquier otro procedimiento desleal tendiente a lograr el desvío de la clientela hasta determinado comercio, será reprimido con multa de hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).

Igual procedimiento corresponderá al responsable del negocio cuya propaganda efectúe mediante el procedimiento indicado precedentemente. Quedan comprendidos en esta disposición las personas o gestores que con fines de lucro, desvíen a quien concurra a alguna oficina pública a requerir el servicio que ella preste.

A los fines del presente inciso, los pasajes y pasillos de las galerías comerciales se consideran vía pública.

ARTÍCULO 219: Ante la falta de retiro de los elementos enunciados en los artículos 224,225 y 227, en el tiempo establecido por el Municipio, la multa se incrementará en un 100% por cada vez que sea notificado.

ARTÍCULO 220: Toda estructura portante de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación que al momento de sanción de este Código de Faltas, esté emplazada en jurisdicción de esta Municipalidad, que no cumpla con lo establecido sobre solicitar la habilitación de la misma serán pasibles de las siguientes multas:

a) Transcurrido el plazo otorgado por la administración sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos, el Departamento Ejecutivo aplicara a estos una multa de 2 veces el valor de la "TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN" que le correspondiere, la cual deberá ser abonada dentro de los 5 días de notificado.-

b) En el mismo acto en que se notifique la multa correspondiente, el Juez de Faltas, podrá dar un nuevo plazo perentorio para que los responsables cumplan con los requisitos exigidos. En caso de que venza este último plazo sin que los responsables hayan cumplido con tal requisitoria administrativa, el Juez de Faltas aplicará una nueva multa de 2 veces la determinada en primera instancia.-

a.- Las multas referidas en el presente inciso generarán intereses y/o recargos hasta el momento del efectivo pago.-

b.- Además de las sanciones previstas en este inciso, el Departamento Ejecutivo podrá disponer el desmantelamiento de las antenas y sus estructuras portantes, a cargo del propietario y/o responsables de las mismas, cuando estas representen un peligro concreto y/o potencial para los vecinos o la comunidad.-

c.- La realización de las modificaciones sin la previa autorización municipal, dará lugar a una multa automática por el valor equivalente al 50% del monto de la "TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN" que correspondería abonar por la estructura portante relacionada a la instalación que se pretende modificar o sobre la cual se pretende instalar la nueva antena.-

ARTÍCULO 221: ALTERACIÓN DE MONUMENTOS PÚBLICOS.- Los que de cualquier modo alteraren la forma, color u otro atributo de una obra de arte o monumento histórico del patrimonio público, sin estar debidamente autorizado para ello, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), siempre que no se trate de una conducta prevista como delito en el Código Penal.

Capítulo IX

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS Y DEPORTIVOS

ARTÍCULO 222: INCITACIÓN A LA VIOLENCIA.- El que en ocasión de un espectáculo artístico o deportivo incitare a la violencia por cualquier medio de difusión o en forma directa, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 223: TENENCIA DE PIROTECNIA Y/O ELEMENTOS DAÑOSOS. El concurrente que llevare artefactos pirotécnicos a un espectáculo artístico o deportivo, o arrojaré líquidos o elementos que pudieran causar daños a terceros o a las cosas, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF).

ARTÍCULO 224: TENENCIA DE ARMA BLANCA.- El que en ocasión de un espectáculo artístico o deportivo tuviere en su poder, armas blancas o elementos, inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF) y comiso.

ARTÍCULO 225: INTRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- El que ingresare con bebidas alcohólicas a un espectáculo artístico o deportivo, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

Capítulo X

SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE SINIESTROS

ARTÍCULO 226: ELEMENTOS DE PREVENCIÓN CONTRA INCENDIO. El titular y/o responsable de un establecimiento o inmueble que no posea matafuegos u otros elementos de prevención contra incendios, o cuya provisión no satisfaga la cantidad exigida para la superficie de que se trata o no se ajusten en su capacidad, características, especificaciones o ubicaciones a las exigencias establecidas en la normativa vigente, o carezcan de las respectivas constancias de carga, es sancionado con multa de quinientas unidades fijas (500 UF) a dos mil (2.000 UF) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando la infracción es cometida en una estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial, hoteles, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club, recinto en el que se depositen materiales inflamables o local de gran afluencia de público, es sancionado con multa de un mil unidades fijas (1.000 UF) a cinco mil (5.000 UF) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

Cuando estos establecimientos registren tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá accesoriamente clausura de quince (15) a ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 227: CONDUCTORES ELÉCTRICOS.- El titular y/o responsable de un establecimiento o inmueble que posea conductores eléctricos que no se hallen dispuestos, protegidos, aislados, realizados en forma clandestina, o se encuentren al alcance de la mano en la vía pública, será sancionado con multa de quinientas unidades fijas (500 UF) a dos mil (2.000 UF) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

Cuando la infracción es cometida en una estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club, recinto en el que se depositen materiales inflamables o local de gran afluencia de público, es sancionado/a con multa de un mil unidades fijas (1.000 UF) a cinco mil (5.000 UF) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 228: LUGARES CON ACCESO DE PÚBLICO.- El titular o responsable de un local bailable o lugar cerrado al que concurra público, que permita el ingreso de una cantidad de personas superior a la capacidad autorizada en el permiso o habilitación otorgada por la autoridad competente, o que permita el desarrollo de un juego o deporte por más personas que las permitidas, es sancionado con multa de dos mil unidades fijas (2.000 UF) a diez mil (10.000 UF) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

Cuando el imputado comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá accesoriamente clausura de quince (15) a ciento ochenta (180) días.

Cuando el imputado/a comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, se impondrá una sanción de inhabilitación por dos (2) años.-

ARTÍCULO 229: AVISO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS.- El titular o responsable de un establecimiento en donde se depositen artículos pirotécnicos, mercaderías de fácil combustión, tóxicas, radioactivas o contaminantes, que no tenga instalado en el frente del local un aviso que alerte sobre el contenido del depósito es sancionado con multa de cincuenta (50 UF) a doscientas unidades fijas (2.000 UF) y/o clausura.

ARTÍCULO 230: AVISO DE PRODUCTOS QUÍMICOS.- El titular o responsable de un establecimiento en donde se fabriquen o depositen productos químicos, explosivos o inflamables que no fije en los envases el nombre del producto y su nomenclatura química es sancionado con multa de cincuenta (50 UF) a dos mil (2.000 UF) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

Cuando el responsable fuere profesional o empresario es sancionado con multa de doscientas (200 UF) a dos mil (2.000 UF) unidades fijas y/o inhabilitación.

Capítulo XI DE LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

ARTÍCULO 231: EJERCICIO VEDADO DE UN COMERCIO Y/O INDUSTRIA.- El ejercicio de un comercio, industria o actividad prohibida por las disposiciones vigentes o para la que se hubiere denegado permiso, será sancionados con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 232: INOBSERVANCIA A LAS NORMAS VIGENTES PARA LOS COMERCIOS.- La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa con permiso de habilitación, inscripción o comunicación reglamentaria pero en contravención a las normas respectivas vigentes, serán sancionadas con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 233: INCUMPLIMIENTO HORARIO.- El titular o responsable del establecimiento comercial que incumpla las disposiciones referidas a los horarios de apertura, cierre y permanencia de personas en locales, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a cinco mil (5.000 UF) unidades fijas.

Cuando estos establecimientos registren tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá accesoriamente clausura de quince (15) a ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 234: FALTA Y/O QUEBRANTAMIENTO DE LA HABILITACIÓN.- El que instale o ejerciere actividad lucrativa sin la debida habilitación o permiso, o en contravención a la autorización concedida, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 235: OCUPACIÓN DE ACERAS.- El responsable de una actividad lucrativa que ocupe, por cualquier medio, la vía pública, sin autorización o excediendo las medidas autorizadas o el permiso de uso de las aceras, es sancionado con multa de trescientos (300 UF) a cinco mil (5.000 UF) unidades fijas.

ARTÍCULO 236: INGRESO INDEBIDO DE PERSONAS MENORES DE EDAD.- El/la titular de un establecimiento que admita el ingreso o permanencia de una persona menor de edad a un espectáculo público o a un local comercial, en contravención con las reglamentaciones vigentes o la autorización o permiso otorgado por la autoridad competente, es sancionado con multa de un mil (1.000 UF) a tres mil (3.000 UF) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

La sanción se elevará de tres mil (3.000 UF) a diez mil (10.000 UF) unidades fijas y/o clausura del establecimiento si dicha actividad es realizada en un local bailable o de gran afluencia de público.

Cuando el imputado comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura de quince (15) a ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 237: INGRESO INDEBIDO DE PERSONAS FUERA DE HORARIO.- El titular o responsable de un local de baile o espectáculo público que admita el ingreso de personas en horario no permitido, es sancionado con multa de doscientos (200 UF) a dos mil (2.000 UF) unidades fijas y clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 238: VIOLACIÓN A LAS NORMAS SOBRE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- Toda venta de bebidas alcohólicas en locales y lugares no habilitados para ello, y las ventas de bebidas alcohólicas fuera de los horarios

establecidos por las ordenanzas respectivas, será sancionada con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a mil quinientas unidades fijas (1.500 UF).

Cuando el imputado comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá decomiso de la mercadería y clausura del establecimiento de sesenta (60) a ciento ochenta (180) días.

Cuando el imputado comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses en alguno de los establecimientos mencionados en el párrafo segundo del presente artículo, y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, quedará inhabilitado para el desarrollo de la actividad por la cual fue sancionado, por el término de dos (2) años, debiendo dejarse constancia en el Registro de Antecedentes.

ARTÍCULO 239: FALTA DE AUTORIZACIÓN EN LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.- El responsable de un espectáculo que no solicitare su previa calificación y autorización, por ante la autoridad municipal correspondiente, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 240: TAXIS Y/O REMISES.- El responsable de un servicio de taxis o remises que lo explotare sin la correspondiente habilitación, o con habilitación vencida, o en contravención a las normas que regulan los respectivos servicios, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 241: NO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN.- El responsable de una actividad lucrativa que, debidamente intimado, rehusare a exhibir la documentación exigible, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 242: ACCESO, PERMANENCIA O TRASLADO DE PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES.- El que impidiere o dificultare de cualquier modo el ingreso y/o permanencia a todo espacio público o de acceso público a las personas con necesidades especiales, o que usen sillas de ruedas o aparatos ortopédicos, o que se desplacen con perros de asistencia, debidamente identificados como tales, y el titular y/o responsable de un vehículo afectado al servicio de taxis, remises o transporte público de pasajeros que se niegue a su traslado, y/o que cobrare o pretendiese cobrar diferencias dinerarias al titular del perro de asistencia por aquel acceso o traslado, es sancionado con multa de doscientas (200 UF) a dos mil (2.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del establecimiento.

Capítulo XII

FALTAS CONTRA LA TRANQUILIDAD, MORALIDAD, BUENAS COSTUMBRES Y ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 243: ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO.- Los que de cualquier modo con su conducta alteren la tranquilidad pública o privada serán sancionados con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF).

ARTÍCULO 244: CIRCULACIÓN POR LUGARES PÚBLICOS PROHIBIDOS.- El que transitar en cualquier tipo de vehículo sobre el césped de Bulevares y/o plazas, o realizara maniobras sobre canteros de plazas y paseos públicos, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 245: DEVASTAMIENTO DE OBJETOS PÚBLICOS.-

El que destruyere bancos, lámparas, focos de alumbrado público, como así también cualquier otro objeto de propiedad comunal, sin perjuicio de la retribución del importe del daño, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 246: EXTRACCIONES DE LA VÍA PÚBLICA.- El que sacare tosca, tierra o arena de la vía pública, sin autorización de la autoridad competente, será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). Igual sanción se le aplicará a quien removiére o extrajere árboles de las veredas, sin permiso previo otorgado por autoridad competente. La pena se aumentará a mil quinientas unidades fijas (1500 UF), cuando se trate de desmonte o corte de árboles en caminos vecinales.

ARTÍCULO 247: DESAPRENSIÓN A LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.- Los espectáculos y diversiones públicas, que infringieren lo reglamentado sobre clasificación, restricción, acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, desnudez, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos en resguardo a la moral y las buenas costumbres, o que lesionen, en algún sentido, a la dignidad humana, la libertad de culto, serán sancionados con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF). Podrá asimismo disponerse la clausura de hasta noventa días y/o inhabilitación hasta ciento veinte (120) días del local en el que se desarrollen.

Las penas se aplicarán al autor material de las faltas, y al empresario o promotor del espectáculo.

ARTÍCULO 248: ATENTADO CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.- El que mediante palabras, gestos o acciones de cualquier naturaleza en la vía pública o lugares de acceso público o en domicilio privado cuando trascienda a la vía pública o a los vecinos, incitare al libertinaje o atentare contra la moral y/o las buenas costumbres será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF). En todos los casos las penas serán aplicadas a la empresa o institución que lo consintiera o fuera negligente en la vigilancia y a los autores de las faltas.

ARTÍCULO 249: ABUSO DE LA CREDULIDAD PÚBLICA.- El que en lugares públicos abusare de la buena fe pública por medio de adivinaciones, sortilegios, daños u otras prácticas similares, en infracción a lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 250: RUIDOS MOLESTOS.- Los que realizaren la propagación de música u otros ruidos molestos que trasciendan los límites de los locales donde se originen éstos, ya sean, confiterías, cafeterías, bares, salas de juegos,

confiterías bailables, clubes, talleres, fábricas, e incluso propiedad privada, y que perturbe la tranquilidad de los vecinos en las horas dedicadas al descanso, desde las trece (13 hs.) hasta las dieciséis (16 hs.) horas y de veintitrés (23 hs.) a seis (6 hs.) horas, serán sancionados con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 251: EXCAVACIONES SIN AUTORIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA.- El que realizare la apertura de pozos o zanjas en la vía pública y los efectuare sin permiso o con permiso vencido, u omitiere colocar vallas de seguridad, defensas, anuncios, señales y dispositivos de seguridad reglamentarios, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 252: DAÑOS Y/O TURBACIÓN A LOS SERVICIOS PÚBLICOS.- El que afectare o perturbare el normal funcionamiento del alumbrado público, semáforos, transporte, servicio de gas, aguas corrientes, electricidad, teléfonos, bocas de incendio o de desagües públicos, o abriere o removiere las bocas o tapas instaladas para la prestación de esos servicios, será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF). Idéntica sanción se aplicará al que removiere, abriere de cualquier modo, destruyere o inutilizare las instalaciones fijas para la prestación de dichos servicios, siempre que la acción no constituyere un delito.

ARTÍCULO 253: TURBACIÓN EN RAZÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. AGRAVANTES.- La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública, sin obtener el permiso exigible o en contravención a los respectivos reglamentos de seguridad y bienestar del público asistente o personal que trabaje, serán sancionadas con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). Si el hecho consistiera en la turbación o molestia al público y a vecinos con actos que alteren el descanso, seguridad y tranquilidad de éstos, y fuera ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, la pena se agravará hasta un máximo de mil quinientas unidades fijas (1500 UF) y serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiere o fuera negligente en la vigilancia, y a los autores de los desmanes en la vía pública.

ARTÍCULO 254: Serán sancionadas las infracciones a lo reglamentado sobre clasificación, restricciones, acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, desnudez, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráfico en resguardo de la moral y las buenas costumbres o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias e instituciones religiosas o lesiones en el sentido de la dignidad humana de la libertad de cultos, los espectáculos y diversiones públicas con clausura de hasta 90 días y/o inhabilitación de hasta 180 días y/o multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a doscientas unidades fijas (200UF).

ARTÍCULO 255: Será sancionado el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 331°, o el que a futuro lo reemplace, de la Ordenanza Fiscal y Tarifaria del Municipio de Realicó, sobre días y horarios de cierre de locales nocturnos, Artículos 324°, 325° y 327°, o los que a futuro lo reemplacen, sobre edad de ingreso y permanencia en locales nocturnos y Artículos 332° y 333°, o los que a futuro lo reemplacen, sobre horario de venta de alcohol en locales de dicha Ordenanza Fiscal y Tarifaria, será pasible a las siguientes sanciones: Primera vez multa de doscientas unidades fijas (200 UF) hasta ochocientas cincuenta unidades fijas (850 UF), Segunda vez multa de ochocientas cincuenta unidades fijas (850 UF), a un mil quinientas unidades fijas (1500 UF), Tercera vez, clausura del local por tres días y multa de un mil quinientas unidades fijas (1500 UF) a dos mil novecientas unidades fijas (2900 UF). En caso de reincidencia, se procederá a la inhabilitación.

ARTÍCULO 256: La presencia de menores en cualquier tipo de local no tipificados en los Artículos 324°, 325° y 327, o en los que a futuro los reemplacen, de la Ordenanza Fiscal y Tarifaria de la Municipalidad de Realicó, cuyo ingreso o permanencia estuviera prohibida, será sancionado con clausura de hasta 90 días y/o inhabilitación de hasta 180 días con multa de hasta ochocientas cincuenta unidades fijas (850 UF).

Las penas se aplicarán al empresario y al autor material de las faltas.-

ARTÍCULO 257: Será sancionada la incitación al libertinaje o el atentado contra la moral o las buenas costumbres mediante palabras, gestos o acciones de cualquier naturaleza en la vía pública o en lugares de acceso público o en domicilio privado cuando trasciendan a la vía pública o a los vecinos con clausura de hasta 90 días y/o inhabilitación de hasta 180 días con multa de cien unidades fijas (100 UF) hasta doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF).

En todos los casos las penas serán aplicadas a la empresa o institución que lo consintiera o fuera negligente en la vigencia y a los autores de las faltas.-

ARTÍCULO 258: Será sancionada la venta, edición, distribución, exposición o circulación de libros, revistas, imágenes, pintura u objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atentatorios a las buenas costumbres con clausura de hasta 50 días y/o inhabilitación de hasta 180 días, comiso o inutilización de los elementos empleados para cometer la falta, con multa de cien unidades fijas (100 UF) hasta doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF).

Las penas se aplicarán discriminadamente al editor, distribuidor, vendedor y todo aquel que resulte responsable en cualquier etapa de comercialización.-

ARTÍCULO 259: El abuso de credulidad pública por adivinaciones, sortilegios y prácticas congéneres en infracción a lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, serán sancionados con clausura de hasta 90 días, y/o inhabilitación de hasta 180 días, comiso o inutilización de los elementos empleados para cometer la falta y/o multa de cien unidades fijas (100 UF) hasta doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF).

ARTÍCULO 260: La fabricación, preparación, exhibición, venta o tenencia de sustancias, drogas o aparatos para usar con fines de placer, violando las prohibiciones contenidas en los reglamentos pertinentes, serán sancionados con clausura de hasta 90 días, y/o inutilización de los elementos para cometer la falta, y/o inhabilitación definitiva y/o multa de trescientas unidades fijas (300 UF) a seiscientas cincuenta unidades fijas (650 UF).-

ARTÍCULO 261: Sanciones a infractores sobre lo establecido en el Título Vigésimo Cuarto, Capítulo Décimo, Artículos 618° a 629°, de la Ordenanza Fiscal y Tarifaria de Realicó, o los artículos que a futuro lo reemplacen, sobre prohibición de

fumar en lugares públicos cerrados:

a) Se multara e El/la titular o responsable de un establecimiento que expendo o provea cigarrillos, cigarros, o tabaco, en cualquiera de sus formas a personas menores de dieciocho (18) años, con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

b) El Director, propietario, titular, representante legal y/o responsables de los ámbitos donde rige la prohibición podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario. Será pasible de las siguientes sanciones cuando no realice el control específico o tuviera una conducta permisiva:

1.-El Director General, propietario, titular, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos donde estuviera prohibido fumar que no haga cumplir dicha prohibición será sancionado con multa de hasta cuatrocientas cincuenta unidades fijas (450 UF).--

2.-El Director General, propietario, titular, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos que no cumplan con la obligación de informar serán sancionados con multa de hasta cuatrocientas cincuenta unidades fijas (450 UF).-

3.- La reiteración de las faltas precedentes dentro del plazo de 60 días eleva la multa al triple de su monto.

4.- Sin perjuicio de las sanciones precedentemente contempladas para los representantes legales o responsables, el establecimiento privado que registre tres multas consecutivas en el término de un (1) año será sancionado con clausura por treinta (30) días.

El Director General, propietario, titular, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos descriptos en el punto precedente estará exento de sanción cuando:

1. Hagan uso del derecho de exclusión del infractor.

2.- Hayan dado aviso a la autoridad preventora.

Capítulo XIII FALTAS CONTRA EL TRANSITO

ARTÍCULO 262: El que condujere un vehículo sin la licencia correspondiente o se hallare legalmente inhabilitado, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF).

La empresa de transporte de pasajeros y/o el titular o responsable de un vehículo que permitiere conducir a dependientes o terceros sin licencia o que, debidamente notificada, permitiere conducir a dependientes o terceros inhabilitados, será sancionada con el doble de multa.

ARTÍCULO 263: Será sancionada la Falta de licencia de conducir habilitante en el acto, con multa de hasta doscientas cincuenta unidades fijas (250 UF).

Esta infracción podrá reducirse al CINCUENTA POR CIENTO (50 %), contra la presentación de la Licencia de Conducir habilitante, en la oficina del Juzgado de Faltas dentro de las 24 horas de producida la falta, podrá en forma excepcional considerarse un plazo mayor, que no podrá exceder de las 120 horas hábiles.

ARTÍCULO 264: El conductor de un vehículo que condujere en estado de intoxicación alcohólica, o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, no recetadas, será sancionado con multa de trescientas unidades fijas (300 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF). En caso de reincidencia, y sin perjuicio de la pena pecuniaria correspondiente, podrá disponerse la accesorio de Inhabilitación temporal de ciento ochenta (180) días hasta diez (10) años.

ARTÍCULO 265: El que condujere con licencia no correspondiente a la categoría del vehículo; o conduzca un vehículo sin anteojos o lentes de contacto, audífonos u otros elementos, cuando su utilización estuviera expresamente dispuesta y/o condujere con la licencia deteriorada y al propietario del vehículo que permitiere o cediera el manejo a personas sin licencias, serán sancionados con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 266: LICENCIA VENCIDA.- El conductor de un vehículo que circulare con licencia vencida, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000).

La empresa de transporte y/o el titular o responsable de un vehículo que permita conducirlo a dependientes o terceros con licencia vencida, será sancionado con multa de trescientas (300UF) a tres mil (3000 UF) unidades fijas.

ARTÍCULO 267: El que no tuviere actualizado el domicilio legal en las licencias y/o recibos de patentes, será sancionado con multa de hasta cien unidades fijas (100 UF).

ARTÍCULO 268: PLACAS DE IDENTIFICACIÓN.- El conductor de un vehículo automotor que circulare sin tener colocadas las placas de identificación de dominio, o en mal estado de conservación, o con placas no autorizadas o con aditamentos prohibidos o colocadas en lugar no reglamentario, o aquellos que dificulten o impidan su registro por medios manuales o mecánicos, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). La pena se incrementará al doble si circulare con placas de dominio que no correspondieren al vehículo. En este caso se elevarán las actuaciones a la autoridad jurisdiccional que corresponda a los fines de determinar la posible comisión de delito. Si se tratare de una motocicleta, la pena se reducirá a la mitad.

ARTÍCULO 269: El conductor de un vehículo que circulare con deficiencias en sus sistemas de frenos, luces o elementos de seguridad, o no tuviere instalados los obligatorios, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil quinientas unidades fijas (1500 UF). La pena se elevará al doble si se tratare de vehículos de carga o de transporte de pasajeros, y el triple si tratare de vehículos de transporte de escolares.

ARTÍCULO 270: El titular y/o responsable de un vehículo que ceda, permita o de algún modo facilite su manejo a una persona sin la edad necesaria para el tipo de vehículo de que se trate será sancionado con multa de cien (100 UF) a un

mil (1000 UF) unidades fijas.

ARTÍCULO 271: El conductor de un vehículo que condujere sin tener cumplida la edad mínima exigida por la reglamentación para la categoría del vehículo conducido, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). Idéntica sanción se le aplicará al padre, tutor y/o representante y al propietario de vehículo.

ARTÍCULO 272: Las infracciones a las normas que regulan específicamente el servicio de transporte de pasajeros relacionadas con los requisitos de pintura, tapizado, matafuego, higiene, iluminación interior, documentación informada, alta de habilitación para los vehículos, serán sancionadas con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a mil quinientas unidades fijas (1500 UF).

ARTÍCULO 273: Las infracciones a las normas que regulen específicamente el transporte de escolares y las condiciones de los vehículos afectados a dicho servicio, serán sancionadas con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a mil quinientas unidades fijas (1500 UF).

ARTÍCULO 274: El conductor de un vehículo de carga que dentro de la planta urbana, transporte una carga cuyo peso y dimensión requiere un permiso especial, no lo tuviere, o teniéndolo, lo utilizare violando los límites de la autorización, será sancionado con multa de doscientas unidades fijas (200 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF).

ARTÍCULO 275: El conductor de un vehículo que violare en calles o avenidas, los límites de velocidad establecidos por las normas pertinentes, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) y/o inhabilitación para conducir de diez (10) días hasta un (1) año.

ARTÍCULO 276: El conductor de un vehículo que circulare en sentido contrario al de circulación, o invadiendo la otra mano en vía de doble sentido de circulación, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 277: El conductor de un vehículo que, en vías de doble mano, con señal que lo prohíba, gire indebidamente, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). Igual sanción recibirá quien gire en U, se adelante indebidamente a otro vehículo, no ceda el paso a cualquier vehículo, pida paso en forma indebida, no respete la senda peatonal y/o la prioridad de paso de peatones, interrumpa filas escolares, y/u obstruya el tránsito con maniobras injustificadas o de vehículos autorizados.

ARTÍCULO 278: El conductor de un vehículo, que transportare un número mayor de pasajeros que el permitido por la capacidad de la unidad, o permitiere viajar a menores de diez (10) años en el asiento delantero, o no llevare colocados los cinturones de seguridad, o lo hiciere utilizando teléfonos celulares no instalados en el vehículo, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF). Igual sanción se le aplicará al propietario de la unidad.

ARTÍCULO 279: NEGATIVA A EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN.- El conductor de un vehículo, que a requerimiento de la autoridad, no exhibiere la documentación exigida por la reglamentación, cédula de identificación del automotor (tarjeta verde) y/o comprobante de seguro obligatorio de responsabilidad civil contra terceros, y/o licencia de conducir, en el acto de solicitud, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) y/o el secuestro preventivo del vehículo. Si dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de constatada la infracción, presentare ante el Municipio local la documentación no portada, el conductor podrá ser eximido de la sanción establecida precedentemente.

ARTÍCULO 280: SILENCIADOR.- El titular o responsable de un vehículo que no esté equipado con un dispositivo destinado a controlar la emisión de ruidos o circule con el silenciador descompuesto o con el silenciador alterado o en violación a las normas reglamentarias y/o con salida total o parcialmente directa de los gases de escape es sancionado/a con multa de cien (100 UF) a quinientas (500UF) unidades fijas.

ARTÍCULO 281: CARRILES PROHIBIDOS. ABUSO DE LOS LÍMITES PERMITIDOS.- El conductor de un vehículo que circulare por zonas o carriles prohibidos o excediendo los límites de dimensiones, peso o potencia, permitidas para la vía transitada, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).

ARTÍCULO 282: OBSTRUCCIÓN DE CARRILES.- El conductor de un vehículo que causare la obstrucción de la vía transversal, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). La sanción se incrementará al doble si se tratare de un vehículo de transporte de pasajeros en servicios.

ARTÍCULO 283: ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO.- El que estacionare un vehículo automotor en un lugar prohibido o en forma antirreglamentaria, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). La pena se elevará al doble, si estacionare en lugares reservados para servicios de emergencia, parada de transporte de pasajeros, o rampa para discapacitados, o entrada de vehículos visible, o cuando fuere cometido por un vehículo de transporte de carga sin previa autorización.

ARTÍCULO 284: INDICACIONES DE LA AUTORIDAD.- El conductor de un vehículo que no respete las indicaciones de la persona autorizada para dirigir el tránsito es sancionado con multa de cien (100 UF) a quinientas (500UF) unidades fijas.

ARTÍCULO 285: CARENANCIA DE CASCO. NORMAS CICLÍSTICAS.- El conductor de motocicleta, ciclomotor o acompañante que circularen sin utilizar el casco de protección reglamentaria, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF). Igual penalidad se establece para los ciclistas que no respeten o no cumplan con señalizaciones de tránsito o no posean los elementos exigibles en su persona o rodado.

ARTÍCULO 286: OMISIÓN DE LUCES Y/O SEÑALES.-El conductor de un vehículo de emergencia, o transporte de escolares, pasajeros o carga que no llevare las luces o señales determinadas por la reglamentación, será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a mil quinientas unidades fijas (1500 UF).

ARTÍCULO 287: CARRERAS EN LA VÍA PÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN.- Los conductores que disputaren en vía pública carreras de velocidad, regularidad o destreza, con vehículos automotores, motocicletas y/o bicicletas, sin que mediare

permiso previo de autoridad competente, serán sancionados con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) e inhabilitación de hasta un (1) año.-

ARTÍCULO 288: TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS.- El conductor de un vehículo de carga de sustancias peligrosas que no exhibiere la documentación especial otorgada por la autoridad competente, será sancionado con multa de trescientas unidades fijas (300 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF).-

ARTÍCULO 289: QUEBRANTAMIENTO A LAS NORMAS DE TRANSPORTE DE COSAS Y MERCADERÍAS.- Las infracciones a las normas que regulen la actividad referida al transporte de cosas o mercaderías, será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF).-

ARTÍCULO 290: INOBSERVANCIA A LAS NORMAS QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE ALIMENTOS.- Las infracciones a las normas o exigencias que reglamenten el transporte de sustancias alimenticias, siempre que no hubiere otra norma específica que lo establezca, será sancionado con multa de trescientas unidades fijas (300 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF).-

ARTÍCULO 291: NORMA COMPLEMENTARIA AGRAVANTE.- El conductor de un vehículo que circulare en contravención a las normas de circulación, cuando no tuviere otra sanción específica en este Código, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500). La pena se elevará al doble si se tratare de vehículos de carga y/o transporte de pasajeros.-

ARTÍCULO 292: Será sancionada, la colocación antirreglamentaria de uno o ambos para golpes o el uso de paragolpes no reglamentarios, con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

La falta de uno o ambos paragolpes, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 293: La falta de espejo retroscópico, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 294: La falta de encendido de cualquiera de los faros o luces reglamentarias, con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).

ARTÍCULO 295: Será sancionado el uso de luz alta o deslumbre o de luces antirreglamentarias, con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 296: Será sancionado con falta de algunos de los requisitos exigibles no incluidos en los incisos precedentes, con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 297: Será sancionada la conducta de no conservar la derecha, con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 298: Será sancionada la conducta de no ceder el paso, con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 299: Será sancionado, pedir paso en forma indebida con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 300: Será sancionado, no respetar la prioridad de paso en las bocacalles y/o carteles indicadores de PARE, con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 301: Será sancionada la obstrucción de bocacalles, con multas de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 302: Será sancionado no respetar la senda peatonal y/o prioridad de paso de peatones, con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 303: Será sancionado el no respetar las señales de los semáforos con multa de hasta mil unidades fijas (1000 UF)

ARTÍCULO 304: Será sancionado quien no respete las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 305: Será sancionado el circular en forma sinuosa, con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 306: Será sancionado por girar en "U" a mitad de la calzada, con multa hasta un mil unidades fijas (1000 UF)

ARTÍCULO 307: Será sancionado no efectuar las señales manuales o mecánicas reglamentarias, con multa de veinte unidades fijas (20 UF) hasta cien unidades fijas (100 UF).-

ARTÍCULO 308: Será sancionado retomar avenidas y calles de doble mano, con multa de (20 UF) hasta cien unidades fijas (100 UF).-

ARTÍCULO 309: Será sancionado circular en marcha atrás en forma indebida, con multa de (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 310: Será sancionado obstruir el tránsito con maniobras injustificadas con multa de (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-.-

ARTÍCULO 311: Será sancionado el circular, cruzar, maniobrar o detenerse en forma imprudente, cruzar vías férreas o guiar con una sola mano, con multa de (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 312: Serán sancionados los incumplimientos a la Regulación del Tránsito Pesado establecidos en los Artículo 630° a 649° o los que a futuro los reemplacen y demás aplicables, de la Ordenanza Fiscal y Tarifaria de la Municipalidad de Realicó, con multa equivalente de hasta mil unidades fijas (1000 UF). Al infractor además de la multa se le cobrará el gasto de reparación para aquellos que produzcan daños al pavimento.-

ARTÍCULO 313: Sera sancionado violar normas que por razón de área, vía, horario o característica de los vehículos,

reglan la circulación, con multa de (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 314: Será sancionado el violar los horarios fijados para las operaciones de carga y/o descarga o su realización en lugares prohibidos en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, con multa de hasta (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 315: Será sancionada la falta de frenos, incluida el de mano, con multa de (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 316: Será sancionada la deficiencia de frenos, incluido el de mano, con multa de (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 317: Será sancionada la colocación o uso de bocinas antirreglamentarias y/o sirenas, con el decomiso de las mismas y/o multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 318: Será sancionado el circular sin respetar las disposiciones vigentes, con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-.-

ARTÍCULO 319: Será sancionado la colocación de objetos o elementos que de alguna manera dificultan la visión total a través del parabrisas o del vidrio trasero o de los vidrios laterales del vehículo, con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 320: Será sancionada la violación a las normas que regulan el ascenso o descenso de los pasajeros, con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 321: Será sancionada el hecho de permitir a los conductores de los vehículos ocupar lugares que no sean destinados para viajar ellos, c/ multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 322: Será sancionado violar las normas que reglamentan la circulación de los peatones, con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 323: Serán sancionadas las infracciones no especificadas en los artículos precedentes, con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 324: Será sancionado por sobre peso por 1.000 Kilos o fracción proporcional con multa de doscientas unidades fijas (200 UF) a 400 unidades fijas (400UF)

ARTÍCULO 325: Será sancionado el uso indebido de bocina reglamentaria, con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 326: Será sancionada la falta de cualquiera de los dispositivos correspondientes o faros o luces reglamentarias, el no encendido de los mismos, con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 327: Será sancionado estacionar sobre la vereda, total o parcialmente con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 328: Será sancionado efectuar picadas veloces, con multa de hasta c/u mil cien unidades fijas (1100 UF).

ARTÍCULO 329: Será sancionado todo aquel vehículo de transporte de hacienda o cereal que circule o esté estacionado dentro de la zona prohibida, con carga limpia, con multa de hasta trescientas unidades fijas (300 UF)

ARTÍCULO 330: Será sancionado todo vehículo de hacienda sucio, que circule o esté estacionado dentro de la zona prohibida, con multa de hasta trescientas unidades fijas (300 UF).

ARTÍCULO 331: Será sancionado por el estacionamiento o circulación de máquinas Pulverizadoras dentro del Ejido Urbano de la Localidad de Realicó sin la debida autorización del Departamento Ejecutivo Municipal con multa de hasta mil unidades fijas (1000 UF).-

ARTÍCULO 333: Será sancionado aquel que incumpliere las normas que regulan la prestación del servicio (horario, uso indebido de radio o reproductores de sonido, vestimenta incorrecta, descortesía con el pasajero, fumar, etc.) con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 334: Será sancionado aquel que cometiere infracciones referentes a la falta de habilitación y/o licencia de taxi, seguros, aparatos taximétricos, su funcionamiento, precinto del reloj roto o violado y toda acción u omisión que significa restar al vehículo del servicio, el cobro indebido de tarifa, levantar pasajeros con bandera baja o enfundada, negarse a servir o hacer uso del vehículo para cometer actos compatibles con la moral y las buenas costumbres, con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 335: Serán sancionadas las infracciones a las normas que regulen específicamente el transporte de escolares y las condiciones de los vehículos afectados a dicho servicio inhabilitación de hasta 90 días y/o multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 336: Serán sancionadas las infracciones a las normas que regulen la actividad referida al transporte de cosas o mercaderías en general, aunque dicha actividad no esté expresamente enunciada, con inhabilitación de hasta 90 días y/o multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).-

ARTÍCULO 337: Las infracciones a las normas o exigencias que reglamenten el transporte de sustancias alimenticias con multa de trescientas unidades fijas (300 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF)

ARTÍCULO 338: Serán sancionadas las infracciones a las normas o exigencias que reglamenten el transporte de explosivos, líquidos, combustibles o inflamables, gas licuado a granel o en garrafas y lubricantes, inhabilitación de hasta 120 días y/o multa de trescientas unidades fijas (300UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF).

ARTÍCULO 339: Serán sancionadas las infracciones a las normas o exigencias que reglamentan el transporte de mercaderías frágiles con multa de cien unidades fijas (100UF) a trescientas unidades fijas (300 UF).

ARTÍCULO 340: Los conductores de motocicletas, scooters, ciclomotores y/o similares, serán pasibles de las mismas penalidades establecidas para los conductores de vehículos por las infracciones que precedentemente se mencionan y

en particular por:

- a) Falta de patente, con multa de hasta 100 UF
- b) Falta carnet de conductor hasta 200 UF
- c) Falta de frenos, timbre, espejo, con multa de hasta 150 UF.-
- d) Falta de luz, con multa de hasta 150 UF.-
- e) Por circular a más de un metro del cordón, c/ multa hasta 150 UF.-
- f) Por circular con más de una persona, con multa de hasta 150 UF.-
- g) Por llevar paquetes o bultos que obstaculicen al tránsito, con multa de hasta 150 UF

Capítulo XIV INFRACCIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 341: INFRACCIONES DIVERSAS:

- 1) Por consumir bebidas alcohólicas en la vía pública, durante las 24 horas del día, sin límite de edad; exceptuándose los lugares habilitados para tal fin, con multa de hasta doscientas unidades fijas (200UF)
- 2.- El uso u ocupación de la vía pública, por exposiciones, construcciones, aparejos, materiales, depósitos u otros obstáculos que perturban o impiden el tránsito, aunque sea temporal, con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a doscientas unidades fijas (200 UF)
- 3.- Por contravenir la ordenanza sobre prohibición para realizar propaganda con altavoces móviles, c/ multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a doscientas unidades fijas (200 UF)
- 4.- Por contravenir la Ordenanza sobre formas de establecimientos, con multa de:
PRIMERA VEZ de veinticinco unidades fijas (25 UF) a cincuenta unidades fijas (50 UF).
SEGUNDA VEZ de cincuenta unidades fijas (50 UF) a cien unidades fijas (100 UF)
TERCERA VEZ cien unidades fijas (100 UF) a doscientas unidades fijas (200 UF)
- 5.- Falta de licencia comercial con multa de hasta cien unidades fijas (100 UF)
- 6.- Falta de habilitación Municipal, con multa de hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF)
- 7.- Por no haber presentado en término la solicitud de habilitación, con multa de hasta cincuenta unidades fijas (50 UF).
- 8.- Infracción a lo establecido por compra y o venta ambulante, se aplicará según la falta cometida, las siguientes sanciones:
A.- Abono del derecho correspondiente, con retenciones mercadería hasta completar el trámite respectivo, para la primera infracción.
B.- Abono del doble del derecho correspondiente, con retención de mercadería hasta tanto completo el trámite respectivo, para la segunda infracción.
C.- Para los casos de reincidencia futuras, se le cobrará el derecho correspondiente y una multa de hasta 100 unidades fijas (100 uf) con retención de mercadería hasta completar el trámite respectivo. Para el caso de que la mercadería fuera perecedera (pescado, helados, etc.) se procederá al decomiso de la misma, destinándose en la forma habitual.
D.- Caducidad de toda patente y/o permiso extendido desde el periodo de treinta (30) días hasta el término de un (1) año.
- 9.- Las industrias, fábricas y todos aquellos que arrojen a la vía pública o en lugares no autorizados, desperdicios y/o residuos, inhabilitación de hasta 30 días y/o multa de hasta quinientas unidades fijas (500uf)
- 10.- Por todo daño intencional a las plantas existentes en las calles o paseos, por planta y por vez, la reposición de la planta dañada y multa de quinientas unidades fijas (500 uf) hasta mil unidades fijas (1000 uf)
- 11.- Por transitar o cruzar los cancheros de plaza pública con multa de hasta treinta unidades fijas (30uf).- En caso de reincidencia cincuenta unidades fijas (50 uf).-
- 12.- Por realizar por si mismo o por su cuenta, trabajos de extracción, poda o cualquier otra tarea que perjudique el libre desarrollo de cualquier árbol-especie del arbolado urbano, por planta quinientas unidades fijas
- 13.- Por toda destrucción de bancos, lámparas, focos de alumbrado público, como así también cualquier otro objeto de propiedad comunal, sin perjuicio de la retribución del importe del daño, una multa de hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).
- 14.- Por hacer excavaciones en las calles o caminos, los conductores de vehículos, cuando no procedan a rellenarlos enseguida, abonarán una multa de hasta ciento cincuenta unidades fijas (150 UF).
- 15.- Por sacar tierra, tosca o arena sin permiso previo una multa de hasta trescientas unidades fijas (300 UF).
- 16.- Los contenedores que no respeten los lugares de estacionamiento permitidos en presente Ordenanza Fiscal serán pasibles de una multa de hasta cincuenta unidades fijas (50 UF).
- 17.- Cuando los contenedores que no reúnan las exigencias de señalización descriptas en la presente ordenanza impidiendo su normal visualización se sancionarán con multas de hasta cincuenta unidades fijas (50 UF).
En caso de reincidencia en cualquiera de las infracciones referidas anteriormente enunciadas se procederá al cobro de una multa que duplique el monto de los incisos 16 y/o 17 del presente Artículo.-
A la tercera vez de cometida la misma infracción, se triplica el monto de los incisos 16 y o 17 del presente artículo y se le suspende la habilitación por 30 días.-

ARTÍCULO 342: OMISIÓN A LAS NORMAS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS.- La falta de matafuegos, sus cargas vencidas, cualquier omisión o deficiencia en los requisitos reglamentarios de los mismos y toda infracción a las normas vigentes sobre prevención de incendios, será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades

fijas (1.000UF).

ARTÍCULO 343: PROPAGANDA SIN AUTORIZACIÓN.- La propaganda, que por cualquier medio se efectuara en contravención a las normas específicas, la actividad de promoción, realizada en forma ambulante, ya sea de rifas, círculos de ahorro, productos y/o artículos de cualquier especie, será sancionada con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF). Si la infracción fuera cometida por empresa de publicidad se agravará al doble. Asimismo, en todos los casos, el Juez Municipal de Faltas, podrá ordenar por la vía que corresponda la inmediata desaparición de las causas de infracción.

ARTÍCULO 344: CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS SOBRE VENTA AMBULANTE.- El que violare las disposiciones que regulan a venta ambulante en la jurisdicción municipal será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF).

LIBRO III JUICIO DE FALTAS

I.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y PROCEDIMIENTO DISPOSICIONES GENERALES:

ARTÍCULO 345 COMPETENCIA.- Es competente para conocer y juzgar las faltas cometidas dentro de los ejidos municipales y rutas y caminos vecinales sometidos a sus jurisdicciones, el Juzgado Municipal de Faltas de Realicó.

ARTÍCULO 346: IMPROPRIOGABILIDAD.- La competencia en materia de faltas cometidas, dentro de las delimitaciones del artículo inmediato anterior, como así también las que produzcan sus efectos en él, es impropiogable.

En los casos en que las autoridades administrativas necesitaran allanar moradas, negocios o locales, interceptar correspondencia o comunicaciones, a los efectos de constatar las infracciones al presente Código, o proceder al secuestro de elementos probatorios referidos a aquellas, solicitarán la correspondiente orden judicial.

ARTÍCULO 347: RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN: El Juez de Faltas no podrá ser recusado, debiendo excusarse cuando se considere comprendido dentro de las causales de recusación o inhibición enumeradas en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de La Pampa. En caso de excusación del Juez, entenderá en tal proceso, su subrogante.

ARTÍCULO 348: SUBROGANTE: Actuará como subrogante del Juez de Faltas Municipal, en todos los casos que fuere necesario, el Asesor Legal del Municipio.

II.- ACTOS INICIALES:

ARTÍCULO 349: INSTANCIA PÚBLICA O PRIVADA.- El juicio de faltas puede ser iniciado de oficio, o por denuncia escrita, ante la autoridad administrativa competente o directamente ante el Juez de Faltas.

ARTÍCULO 350: REQUISITOS DE LA DENUNCIA.- Toda falta, da lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio o por denuncia escrita ante autoridad policial o administrativa competente, o directamente ante el Juez de Faltas. La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Si de la denuncia surgieren cuestiones de derecho privado o encuadrados en la orbital del derecho penal, el juez tiene la facultad de desestimarlas "in limine".-

ARTÍCULO 351: CONTENIDO DEL ACTA DE INFRACCIÓN.-

El funcionario que compruebe una infracción, labrará inmediatamente un acta, en la que consten los hechos u omisiones comprobados:

- a) El lugar, fecha y hora de comisión del hecho u omisión punible.
- b) El nombre y el domicilio del infractor.
- c) En caso que el infractor no pudiese identificarse, por las razones que fuere, se procederá a individualizar al titular registral al que se anoticiará de la infracción cometida y se actuará conforme lo indica el presente Código en cuanto a las responsabilidades.
- d) El nombre, domicilio y firma de los testigos, si los hubiere.
- e) La naturaleza y circunstancia de los mismos y las características de los elementos o, en su caso, vehículos empleados para cometerlos.
- f) La disposición legal presuntamente infringida, elemento que no es esencial pues la norma debe ser encuadrada por el Juez.
- g) La firma del funcionario con aclaración del nombre y cargo.
- h) Toda otra documentación que pudiese ser de interés para la investigación.
- i) La mención de la restante prueba que se haya reunido.

Si estuviere presente el presunto infractor, se le entregará una copia del acta. Cuando éste se negare a firmar, o no estuviere presente, o se negare a recibirla, se dejará constancia en el acta. El presunto actor podrá requerir una copia del acta, en cualquier momento del proceso.

ARTÍCULO 352: NULIDAD DEL ACTA.- El acta debe contener, bajo pena de nulidad, la firma del funcionario interviniente y de los testigos que sean mencionados en la misma, excepto respecto de estos últimos cuando el funcionario haga constar bajo su responsabilidad, que se negaron a firmar.

ARTÍCULO 353: ANULABILIDAD DEL ACTA.- No es nula el acta que carezca de alguna de las menciones del artículo 351, salvo que tal omisión torne ininteligible la constatación.

ARTÍCULO 354: EMPLAZAMIENTO DE COMPARENCIA.-

Labrada el acta, el funcionario emplazará, a través de la misma, al presunto infractor a que concurra al Juzgado Municipal de Faltas a alegar y probar lo que estime conveniente a sus derechos, bajo apercibimiento de resolverse la cuestión sin su intervención. El plazo de comparencia será de cinco (5) días hábiles, a contar desde el día hábil posterior a la fecha del acta inclusive. En caso que no se pueda proceder a la notificación en el mismo momento de la comisión de la infracción, se notificará fehacientemente, teniendo en cuenta los artículos referidos a responsabilidad, en el domicilio conocido, y contará con el plazo de 5 días hábiles, posteriores a la notificación para hacer valer sus derechos. En caso de que el presunto infractor residiere fuera de la jurisdicción del Juzgado de Faltas, el plazo, podrá extenderse hasta veinte (20) días hábiles.

ARTÍCULO 355: ENTREGA DE COPIA DEL ACTA.- En el acta deberá constar en forma expresa el emplazamiento y que de la misma se hizo entrega de una copia al presunto infractor, o una copia a cada uno de los presuntos infractores si fueron varios, dejando constancia, si se negare a recibirla, la omisión de estos recaudos no anula la comprobación emergente del acta, pero en tal caso deberá efectuarse nuevamente el emplazamiento.

ARTÍCULO 356: AUSENCIA DEL INFRACTOR.- Si la infracción se constatare en el domicilio o comercio del presunto infractor, o en un inmueble de su propiedad u ocupado por él, de hallarse ausente, la copia del acta se fijará en la puerta de acceso sirviendo ello de emplazamiento válido. En los demás casos en que en presunto infractor estuviere ausente al tiempo de labrarse el acta, o se negare a recibirla, el emplazamiento se cumplirá remitiéndole por correo, con aviso de retorno u otro medio fehaciente la copia correspondiente.

ARTÍCULO 357: PRESENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES.-

Las actuaciones serán elevadas directamente al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 358: OTROS MEDIOS DE EMPLAZAMIENTO.- El Juez Municipal de Faltas podrá arbitrar otros medios para efectivizar el emplazamiento, procurando en todos los casos que la intimación llegue a efectivo conocimiento del presunto infractor.

ARTÍCULO 359: FALACIA EN EL CONTENIDO DEL ACTA.- Respecto del funcionario actuante, la inserción de afirmaciones falsas en el texto del acta, o en las constancias de modo, tiempo y lugar que ella contenga, hará incurrir a su autor, en las sanciones que el Código Penal impone a quienes declaren con falsedad, así como en las sanciones administrativas o laborales que correspondan.

ARTÍCULO 360: FACULTADES DEL FUNCIONARIO ACTUANTE.- El funcionario actuante, podrá, en caso de extrema gravedad, como auxiliar del Juez de Faltas, secuestrar elementos comprobatorios de la infracción o disponer de la clausura preventiva del local en que se hubiere cometido. En tales casos, deberá dar intervención al Juez de Faltas, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, habilitándose para ello, días y horas inhábiles si fuere necesario.

ARTÍCULO 361: PLAZOS.- Los términos especiales para la producción de la prueba ofrecida por el imputado, solo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otras pruebas que no lo requieran. En el proceso contravencional y de faltas, se admitirá el plazo de gracia de las dos primeras horas subsiguientes al día del plazo fijado.

ARTÍCULO 362: CARENCIA DE DEFENSA.- Transcurrido el término del emplazamiento sin que el infractor haya opuesto defensa válida, el Juez de Faltas dictará resolución sin más trámite.

ARTÍCULO 363: ARCHIVO.- El Juez ordenará el archivo inmediato de las actas, denunciadas o actuaciones que recibiere, de las que no sugiere la comisión de faltas alguna.

ARTÍCULO 364: MEDIDAS PRECAUTORIAS.- El Juez podrá adoptar todas las medidas precautorias necesarias, para evitar que la o las faltas se continúen cometiendo o que el infractor intente eludir la imposición de las sanciones. Dichas medidas deberán ser compatibles con la estructura y finalidad del juicio de faltas y con las disposiciones de este Código.

III.- COMPARENCIA DEL INFRACTOR:

ARTÍCULO 365: PRESENTACIÓN. FORMAS.- Si dentro del plazo previsto por el artículo 296, el presunto infractor presentara su descargo agregando todas las pruebas de que intente valerse, el Juez proveerá lo que corresponda a las peticiones o defensas que opusiere. Esta presentación debe ser escrita, pudiendo contar el imputado con representación o patrocinio letrado. En caso de ser verbal, el Juez dejará constancia mediante acta, de su descargo que será firmada por el infractor.

ARTÍCULO 366: EXCEPCIONES Y PRUEBA.- En la presentación a que alude el artículo anterior, deberán incluirse todas las excepciones previas, incluso de la inconstitucionalidad, y ofrecerse la prueba pertinente.

Se admitirá todo tipo de prueba.

ARTÍCULO 367: RESOLUCIÓN.- El Juez proveerá la prueba que fuere conducente a la solución del caso, resolverá las excepciones que en su caso se hubieren opuesto, antes de dictar la resolución del caso.

ARTÍCULO 368: ADMISIÓN Y/O DENEGATORIA DE EXCEPCIONES.- La admisión de excepciones previas, se notificará al imputado en la forma prevista por este Código, quedando en consecuencia, cancelado el trámite ante el Juzgado de Faltas. En caso de denegatoria, pasaran los autos a sentencia.

ARTÍCULO 369: JUICIO. PROCEDIMIENTO.- El proceso será escrito, quedando facultado el Juez de Faltas a realizar las audiencias que considere pertinente. Se labrarán actas, por secretaría, cuando se realicen audiencias y/o denuncias y/o cualquier trámite que así lo requiera.

Cuando el infractor se hubiere negado a firmar el acta y/o a recibir copia de la infracción, o no se lo hubiese podido identificar o se hubiera dado a la fuga, se lo notificará por cédula, respetando los plazos establecidos en el artículo 354 para su presentación y respetando lo determinado en este Código en cuanto a la responsabilidad.

ARTÍCULO 370: INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA.-

Cumplimentada la etapa precedente, se incorporará la prueba ya producida, se producirá la que se hallare pendiente, siempre que el Juez lo considere pertinente. La denegatoria de pruebas no es susceptible de recurso alguno, pero se hará constar en actas, sin necesidad de fundamentar tal circunstancia.

ARTÍCULO 371: DICTADO DE LA SENTENCIA. PRÓRROGA.-

Concluida la recepción de pruebas, se le dará vista al imputado por el término de cinco (5) días hábiles, antes de pasar las actuaciones al dictado de sentencia.

El Juez deberá dictar sentencia en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles. La misma debe respetar las siguientes reglas:

- a) Expresará el lugar y fecha en que se dictare el fallo.
- b) Realizará una descripción de los hechos que motivaron las actuaciones.
- c) Consignará las pruebas que se hubieren producido y las que se hubieren rechazado.
- d) Citará las disposiciones legales violadas.
- e) Pronunciará el fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los imputados.
- f) Dejará constancia de los atenuantes o agravantes que existieren.
- g) En caso de clausura, individualizará con exactitud la ubicación del lugar donde la misma se hará efectiva, y en caso de decomiso, la cantidad y calidad de mercaderías y objetos, todo ello de conformidad a las constancias registradas en la causa.
- h) Dejará breve constancia de las circunstancias o disposiciones que funden los casos de reducción del mínimo de la pena legalmente establecida para la falta, o en su caso, del perdón.
- i) En caso de acumulación de causas, dejará constancia y las mencionará expresamente.

ARTÍCULO 372: DESESTIMACIÓN DE LA DENUNCIA.-

Corresponde desestimar la denuncia:

- a) Cuando tal denuncia no se ajuste en lo esencial a lo establecido en el artículo 350.
- b) Cuando los hechos en que se funde no constituyan infracción.

ARTÍCULO 373: SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL.-

Corresponde sobreseer provisionalmente:

- a) Cuando los medios de justificación acumulados con la denuncia, no sean suficientes para acreditar la falta.
- b) Cuando comprobada la falta no sea posible determinar el autor o responsable. Salvo el caso de prescripción, en estos supuestos, tal pronunciamiento mantiene subsistente el juicio hasta la agregación de nuevos datos y/o elementos de prueba, o la enmienda de las omisiones que hubiere. En todos los casos el Juez debe fundar la resolución adoptada.

ARTÍCULO 374: REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.- Las pruebas serán apreciadas según las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 375: ASISTENCIA LETRADA.- La comparecencia del imputado es personal, pero podrá ser asistido durante el proceso por un abogado de la matrícula con las facultades de ley.

IV.- NOTIFICACIONES Y PLAZOS:

ARTÍCULO 376: FORMAS.- Las notificaciones se efectuarán por medio fehaciente o por medio del funcionario, que a tales efectos, designe el Juzgado Municipal de Faltas.

ARTÍCULO 377: DOMICILIO. TIPOS.- Las notificaciones se efectuarán en el domicilio real del imputado o en el especial que constituya.

ARTÍCULO 378: TÉRMINOS.- Los términos establecidos en el presente Código, son improrrogables y comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al de la notificación.

V.- RECURSOS:

ARTÍCULO 379: APELACIÓN. PLAZOS.- La sentencia dictada por el Juez de Faltas es recurrible dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada por ante el Juez de Faltas de la Segunda Circunscripción Judicial, que corresponda en turno.-

ARTÍCULO 380: CONDICIONES DE INTERPOSICIÓN.- Los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los motivos en que se basan.

ARTÍCULO 381: EFECTOS.- El recurso se interpondrá y fundará en el mismo escrito, ante el Juez que dictó la resolución recurrida. El recurso se concederá con efecto suspensivo, debiendo elevarse los autos al Juez de Faltas de la Segunda Circunscripción que corresponda, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de interpuesta la apelación. Cuando no hubiere cesado la infracción objeto del juicio, el resultado será concedido al solo efecto devolutivo.-

ARTÍCULO 382: DEFECTOS DE SUSTANCIACIÓN.- Los defectos de tramitación serán recurribles por ante el mismo el Juez de Faltas de la Segunda Circunscripción, que corresponda en turno. Los recursos que por tal causa o por denegación de pruebas se interpongan durante la tramitación del proceso administrativo se concederán con efectos diferidos, debiendo fundarse en la oportunidad prevista por el artículo 380.-

ARTÍCULO 383: DENEGATORIA.- El Juez que dictó la resolución impugnada denegará el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho, o fuera de término, o sin observar las formas prescriptas.

ARTÍCULO 384: JURISDICCIÓN DEL JUZGADO DE ALZADA.- El recurso atribuirá al Juez de Alzada el conocimiento del proceso de Faltas, solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos.

VI.- EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

ARTÍCULO 385: PROCEDIMIENTO.- Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha en que una sentencia del Juez Municipal de Faltas quedó firme o consentida, comenzará la etapa de la ejecución. A tal efecto el Juzgado Municipal de Faltas, remitirá testimonio de la resolución a la Municipalidad, para la iniciación del proceso ejecutivo de cobro cuando se trate de pena de multa.

Expedirá las órdenes y peticiones necesarias para la cumplimentación de las penas de comiso, demolición, clausura, inhabilitación u otro que se hubiere impuesto, incluyéndose las solicitudes dirigidas a la Policía Provincial cuando correspondiere.

VII.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

EXENCIONES. TIPOLOGÍA:

ARTÍCULO 386: EXENCIÓN.- Las actuaciones administrativas relativas a los procedimientos establecidos por este Código están exentas de tasas y sellados.

ARTÍCULO 387: TIPIFICACIÓN.- Este Código será aplicado siempre que la infracción no constituya delito tipificado en el Código Penal.